

L. P. A. - M. G. M. s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTEAGRAVADO, CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA"

Legajo N° 1852

(Leg. UFI 4352/17 - Juzgado de Garantías N° 2 de ciudad)

SENTENCIA NÚMERO CUARENTA Y CINCO: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los **primer día del mes de septiembre del año dos mil veintitrés**, el señor Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay doctor **Rubén Alberto Chaia**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, doctora Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia en la presente causa caratulada: caratulado: "**L. P. A. - M. G. M. s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO Y CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA**" Legajo N°1852 en virtud del veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado Popular, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R.-

Durante el debate intervinieron como Representante del Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal Coordinador, doctor **Fernando J. Lombardi** y la doctora **María José Labalta**, el señor Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes, doctor **Gustavo De Barruel**, el señor Defensor Particular doctor **José E. Ostolaza** junto a su defendido **P. A. L.**, los señores Defensores Particulares doctores **Cesar Edelmiro López Molinas, Eduardo Germán Sánchez** y **Malvina Aramayo** junto a su defendida señora **M. G. M.**-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).-

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10.746 - modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos

probados, la culpabilidad de las personas condenadas y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo y los veredictos a los que han arribado.-

Las diversas instancias del proceso se encuentran las filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones y las de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.-

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

I.-Información sobre las personas acusadas:

P. A. L., sin alias, DNI n.º XXX, nacionalidad argentino, de 54 años de edad, estado civil divorciado, desocupado, domiciliado en Paraje "Santa María" lindante al loteo "chacras III" sobre camino a la Rural, Dpto. Uruguay, que ha nacido en la localidad de Bobadal, Santiago del Estero, el día 20/05/1967, que ha residido en en ciudad desde el año 1989, anteriormente en Ciudad de Buenos Aires, luego en Santiago del Estero, luego ya vivió en ciudad, era militar habiendo solicitado la baja el declarante, que ha cursado estudios universitario incompleto, que es hijo de M. L. (f), y de E. del C. Rodriguez, quien vive en San Miguel de Tucumán; y **G. M. M.**, alias "Bochi", DNI n.º XXX, nacionalidad Argentina, de 52 años de edad, estado civil divorciada, ama de casa, con domicilio en calle Almafuerte N° XXX, C. del Uruguay, que ha nacido en C. del Uruguay, el día 25/08/1968, que ha residido en ciudad, que ha cursado estudios terciarios, que es hija de M. A. M. (f), y de D. E. G. (f).

II.-Hechos atribuidos:

Se le atribuye a **P. A. L.** -primer hecho- *"haber abusado sexualmente de su nieta T. A. L., nacida el 19 de diciembre de 2011, cuando la niña tenía entre tres y cinco años de edad, con anterioridad a la*

denuncia de fecha 12/09/2017, en su domicilio sito en calle 42 del Oeste hacia el Sur de la Ruta 39, de ciudad, mediante tocamientos en la vagina y el ano por arriba y por debajo de la ropa de la victima, hechos sucedidos de manera reiterada en el tiempo en cantidad de ocasiones no precisadas, ocurridos en la cocina, pieza, patio y la pileta de natación del domicilio de referencia, obligando a la niña a guardar silencio y mentirle a su madre para continuar con los abusos sexuales, iniciándola perversa y prematuramente en la vida sexual, realizando actos idóneos para corromper el normal desarrollo".-

Se les atribuye a **P. A. L. y G. M. M.** -segundo hecho- "abusaron sexualmente de su hija R. M. F. L. desde que tenía 4 años y hasta los 16 años de edad inclusive, inicialmente sometiéndola a prácticas sexuales que comportaban tocamientos en sus partes íntimas -vagina y ano- y requiriéndole a la niña que los toque en los genitales a ambos, exhibiéndole material pornográfico para a partir de los 8 años de edad también accederla carnalmente y con objetos via anal y vaginal por parte P. A. L. en presencia de M. que interactuaba en los hechos perversos, iniciándola prematuramente en la vida sexual a su hija, dañándola gravemente psíquicamente y desviando los cauces naturales de su desarrollo sexual. Hechos ocurridos en la habitación que ocupaban los progenitores de la víctima en la finca sita en la esquina de calle XXX y XXX de ciudad, de manera reiterada en el tiempo, en cantidad de ocasiones no precisadas, bajo amenazas de hacerle daño a la niña o su hermano menor M. E. E. L. si se negaba, lo que le generaba miedo, insultándola L. al decirle reiteradamente "que era una mierda, que nadie le iba a creer, que era una puta, y que nunca iba a servir para nada".-

III.- Calificación legal:

La conducta por la que fuera acusado el señor **L.** en el primer hecho encuadra en la figura de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO** (art. 119 segundo y cuarto párrafo inc. "b" del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 segundo párrafo del Código Penal) en **CONCURSO**

IDEAL (art. 54 del Código Penal) y se le atribuye a **P. A. L.** en calidad de autor (art. 45 CP) en perjuicio de **T. A. L.**-

Las conductas por la que fuera acusado el señor **L.** y la señora **M.** en el segundo hecho encuadran en la figura de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AMBOS AGRAVADOS POR EL VÍNCULO Y GRAVE DAÑO A LA SALUD**

MENTAL (art. 119 párrafo segundo, tercero y cuarto incs. a y b del Código Penal), en **concurso real** entre sí (art. 55 del Código Penal), los que **concurran idealmente** (art. 54 del Código Penal) con **CORRUPCIÓN AGRAVADA** (art. 125 tercer párrafo del Código Penal), atribuidos *prima facie* a **P. A. L. y G. M. M.**, en calidad de coautores, en perjuicio de **R. M. F. L.**- **IV.-Fundamentos:**

Los fundamentos -textuales- brindados por la señora Fiscal, obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes: "Que con las constancias obrantes en autos se encuentra a criterio de esta Fiscalía, debidamente avalada la existencia tanto de la materialidad de los hechos, como la autoría material y responsable de P. A. L. en los dos hechos que se le atribuyen y de G. M. M. en el segundo hecho. Se ha acreditado debidamente y a pesar de las dificultades propias de las investigaciones de delitos contra la integridad sexual -casos que suceden en la intimidad y muchas veces como es del caso en esferas intra-familiares-, que el imputado P. L. abusó sexualmente de su nieta T. L. durante dos años (entre los 3 y 5 años de la niña), así como junto a su esposa G. M. M. abusaron sexualmente con acceso carnal de su hija R. L. En ambos hechos corrompieron a sus víctimas y la modalidad del abuso se califica como gravemente ultrajante por su duración y por las circunstancias de su realización, llegando al extremo del acceso carnal respecto de R.- Que cobra inicio la presente investigación a raíz de la denuncia de L. M. Z., en fecha 12 de septiembre de 2017, madre de la niña T. A. L. En ella relata que tiene una hija llamada T. A. L. DNI XXX cuyo padre es M. E. E. L. DNI XXX. Eso puede

verificarse conforme partida de nacimiento de T. emitida por el Registro Civil Local.- Luz denuncia que su hija le contó, que su abuelo paterno de nombre P. L. le tocaba sus partes íntimas. Dicho vínculo abuelo-nieta se establece a partir de la partida de nacimiento del padre de T. y la de la misma niña. Relata su madre, que T. no contó esto de manera directa, sino que le dijo que había tenido un sueño, que alguien se le sentaba en su "cotorra" en alusión a su vagina. Ante esto, la madre le pregunta y T. le revela que su abuelo la tocaba en el patio o en la pieza de la casa de sus abuelos sita en calle XXX del Oeste hacia el sur de la ruta 39 de esta ciudad (Pública Rural, cardinal oeste de dicha calle, ingresando por colectora de Ruta Nacional 14, km 127), señalándose la vagina con las manos, que le había tocado el "culo", que le preguntó cómo y le dijo que siempre por debajo de la bombacha, con las manos. Taís le dijo a su madre que cuando le tocó "el culo" le salió sangre, agregando L. que revisó a su hija en sus partes íntimas, pero no había encontrado nada raro. Que en el verano 2016/2017, T. durmió en casa de sus abuelos, por lo general, los fines de semana hasta que en febrero de 2017 ella le pidió a su madre que no la llevara más. A partir de ahí cada vez que T. veía al abuelo lloraba, gritaba y no lo saludaba, llegando a esconderse debajo de la cama. De la casa donde sucedieron éstos hechos, se confeccionó ITF nº 1105/21 y Planimetría (ITPL nº 105/21) ambos por parte de la Div. Criminalística local.- L. además denuncia, que cuando T. tenía 3 años le dijo que el abuelo la tocaba y que eso generó que la haga revisar con una pediatra la cual manifestó que la niña no tenía nada. Una semana antes de hacer la presente denuncia, S. llevó a L. a consulta con una psicóloga la Lic. Silvina Verón, quién le aconsejó que haga la denuncia. En ese momento, T. no podía aclarar más de lo que dijo, pero sabía que lo que su abuelo le había hecho estaba mal. Recuerda que su hija una vez dibujó a su abuelo con manos grandes y ojos saltones y que en una oportunidad su cuñada R. L. le contó que su padre, había abusado de ella desde que era niña hasta la adolescencia, lo que le generó trastornos alimenticios y ha cortado el vínculo con su padre. La abuela de T., G. M., según relató la

niña a su madre, habría dicho: "P. vos no la querés a tu nieta, por qué le haces eso".- P. L. llamó a su hijo M. y le recriminó que habían inventado todo y que lo mejor sería que se separara de S. La denuncia fue prestada en la Comisaría de Minoridad y Violencia Familiar de ciudad ante la Oficial Verónica Preiz el 12 de septiembre de 2017, quien también certificó una copia de la partida de nacimiento de T. Que ante esto, con fecha 14 de septiembre de 2017 se procedió a la Apertura de Causa conforme al art. 212 CPPER, disponiéndose receptor testimonio de T. en Cámara Gesell, citar a L. a designar abogado defensor y remitir copia de la denuncia al COPNAF (se libró oficio 5154/17). Se notificó dicho decreto al Ministerio Pupilar (intervino el Dr. Alejandro Bulay, haciéndolo actualmente el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes Dr. Gustavo De Barruel Saints Pons).- L. designa al Dr. José Ostolaza quien acepta el cargo de defensor en fecha 18/09/2017, ratificando L. su designación el 19/09/2017.- El 22/9/2017, se realiza la entrevista Videograbada en Cámara Gesell respecto de la niña T., llevada a cabo por el Lic. Rafael Chappuis, asistiendo el Dr. Adrián Cabrera en sustitución de facultades por parte del Dr. Ostolaza. De dicho acto, obra informe judicial de entrevista suscripto por el mencionado profesional del que surge que la niña no estaba predispuesta y se negaba, no llevándose a cabo la EVG en esa ocasión. Se fijó nueva fecha para el 19/10/2017 llevándose a cabo la EVG con la presencia de la Lic. Verón como acompañante técnica y como defensor el Dr. Pablo Sotelo sustituyendo facultades del Dr. Ostolaza. En el informe judicial de entrevista, el Lic. Chappuis refiere que T. inició la entrevista con buena predisposición; que su lenguaje y contenidos son acordes a su edad, que ingresa espontáneamente al campo de los hechos que se investigan, realizando un relato coherente. No se detectan motivaciones secundarias para mentir o fabular y el relato aparece consistente con la información que surge del caso; no presentándose referencias hacia el autor de los hechos que evidencien una intencionalidad lateral o ajena a los hechos investigados. El testimonio aparece completo en relación a los supuestos hechos. No hay elementos para suponer que haya datos que no

resultaron factibles de expresarse o que presenten una deformación en el recuerdo. El relato presenta detalles contextuales e interaccionales que le dan solidez, no se contradice y aunque la línea temporal es dispersa, puede retomar el relato en diferentes puntos a pedido del entrevistador. No se observan indicadores compatibles con una inducción por parte de algún adulto del entorno para efectuar una declaración falsa.- La entrevista, ha sido grabada en formato digital -DVD- que se incorpora en los términos del art. 216 bis inc 4to del CPPER obrando acta acuerdo entre las partes.- Allí T. comienza diciendo "vengo para contarte las cosas malas que me hizo mi abuelo", que él quería mirarla mientras se bañaba, refiere que le hizo muchas cosas malas, que le tocó la "cotorra" y el "culo", sus cosas privadas y que cuando eso sucedía era tanto por arriba como por debajo de la ropa. Explicita que su abuelo la tocaba con las manos y ante la pregunta del entrevistador sobre cuántas veces pasó eso, T. responde "380.000 veces".- Describe la casa donde sucedían los abusos, y relata que las cosas malas pasaban en la pileta, en la pieza, en la cocina, en el patio, es decir, en cualquier dependencia donde P. L. pudiera aprovecharse de estar solo con su nieta. Relata que un día cuando se estaba poniendo el pijama para dormir en su casa, su abuelo le sacó el pantalón después de bañarse y le sacó la bombacha y le volvió a poner el pijama sin la bombacha. Resalta que su abuelo mentía ante los reproches de la conducta que le hacía la abuela y reflexiona que eso era para poder seguir tocándola y que pretendía que la niña le mienta a sus padres, que no diga; incluso le mostró un video y sobre eso T. refiere que se lo mostró para que deje de querer a su madre. Con el claro relato de T., se demuestra claramente que el abuso existió y que fueron muchas veces, una conducta que se prolongaba en el tiempo. El 24/01/2018, L. S: comparece espontáneamente a la Fiscalía a manifestar que sus suegros P. L. y G. M., pretendían acercarse a su hija T. ya que los vio en lugares que ella y su familia frecuentan. Refirió tener miedo por su hija.- El 02/03/2018, se efectúa una Modificación de Apertura de Causa, y se dispone la citación de P. L. a prestar declaración de imputado con la

información obtenida de la entrevista a la niña T. El 06/03/2018, P. L. prestó declaración de imputado asistido por el Dr. Pablo Sotelo a quien designara el mismo día.- Se obtiene Informe de Antecedentes Policiales de P. A. L. (no registra) y Ficha de Antecedentes Policiales.(Suscribe el informe de antecedentes la Sgto. de la PER Claudia Inés Vega).- El 19 de marzo de 2018, presta declaración testimonial en autos L. M. S., madre de la niña T. La testimonial fue videograbada estando el acta de la misma con los datos personales de la testigo. En esa declaración, releva del secreto profesional a la Psicóloga Silvina Verón.- La testimonial ha sido transcripta.- En fecha 26 de marzo de 2018, presta declaración testimonial M. E. M. L., padre de T. y hermano de R. El acta obra en el legajo de investigación.- El 21 de abril de 2021 se procede a la Modificación de Apertura de Causa, modificándose la calificación legal en relación al hecho en que es víctima la niña T.: de abuso sexual simple calificado por el vínculo, se calificaron los hechos como abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo (art. 119 segundo y cuarto párrafo in b CP).-Se decide ampliar la declaración de imputado de P. L., librar oficio a la Policía para que efectúen Acta de Inspección Ocular del Domicilio donde habita L. y croquis referencial del mismo, por lo que se confeccionó ITF nº 1105/21 y Planimetría (ITPL nº 105/21) ambos por parte de la Div. Criminalística local. Advirtiendo que en los mismos no se ubicó la pileta de natación, se efectuó una ampliación de ambas diligencias.- Se dispone la citación a declaración testimonial de la Lic. Silvina Verón y a R. L., en carácter de tía de la niña T.-Además, se libró Oficio 2008/21 al COPNAF para que remita copia de todos los antecedentes que registren en relación a la víctima T. L. (ese organismo contesta via mail el 14 de marzo de 2022 suscripto por el Equipo de ASI del COPNAF), se dispuso Informe Socioambiental de P. L. por medio del ETI, el que confeccionara la Lic. Norma Sosa (la Lic. Sosa efectuó Informe Socio Ambiental por los dos imputados, L. y M.), se dispuso la obtención de la Partida de Nacimiento de M. E. L. (obra agregada), el exámen de P. L. por medio del DMF a los fines del art.

70 CPPER, todo ello con notificación al Ministerio Púpilar.-Obra en la causa, requerimiento del Juzgado Civil nº 76 de C.A.B.A. solicitando en el marco del legajo 22812/2021 se informe el estado de la causa 4352/17; en esa jurisdicción tramitaba una causa iniciada por R. L. solicitando cambio de nombre.- El 11/05/2020 se tuvo por Designada a la perito de parte propuesta por el Dr. Ostolaza, Lic. en Psicología Victoria Delaude, quien aceptó el cargo conferido jurando fiel desempeño.-El 28/05/2021 se recepta declaración testimonial vía remota por sistema Jitzi Meet a R. M. F. . Dadas sus manifestaciones y luego de preguntarle si desea darle a la misma carácter de formal denuncia, contesta que sí siendo instruida sobre las penalidades existentes en el art. 245 CP.- Se confeccionó acta de entrevista videograbada donde constan los datos personales de la misma. Se encuentra transcripto el contenido de la misma así como se cuenta con su testimonio videograbado.- Obra en el legajo la partida de nacimiento de R. L. que acredita el vínculo con ambos imputados L. y M. .- Se agrega a la causa testimonio de nacimiento de M. E. E. L. remitido por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, demostrativo del vínculo de P. L. con su hijo, padre de T. .- Se agrega a la causa captura de Google Maps remitida por mail por la División Investigaciones con la ubicación del domicilio de P. L. donde habrían ocurrido lo hechos que se le atribuyen en relación a la niña T., suscribe el Crio Pablo López de la Div. Investigaciones local.- En fecha 02/07/2021, se procede a la ampliación de la Apertura de Causa (art. 212 CPPER), donde en el caso de T., se califica como ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO (art.

119, 2do y 4to párrafo inc b) y CORRUPCIÓN AGRAVADA EN CONCURSO IDEAL (art. 125 2do párrafo y 54 CP).- Además, se incorpora el segundo hecho por el que se remite a juicio la presente causa a partir de la denuncia de la víctima Rocío L. en el marco de su testimonial. Este segundo hecho, se le imputa tanto a P. Ll. como a G. M. M., ambos progenitores de R. L. el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO

REAL ENTRE SI -ambos AGRAVADOS POR EL VÍNCULO Y CON GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL- en concurso ideal con CORRUPCIÓN AGRADA (art. 119, 2do, 3er y 4to párrafo inc. a y b y art. 55 CP y art. 125 3er párrafo. y art. 54 CP atribuibles a ambos progenitores en grado de coautoría (art. 45 CP). Allí se dispuso ampliación de la declaración de imputado de P. L. y citación a prestar declaración de imputado a G. M. . El 08/07/2021 se llevó a cabo la audiencia del art. 375 CPPER respecto de P. L., asistido por el Dr. Pablo Sotelo, y el 29/07/2021 respecto de G. M. M., asistida por el Jair Gay.-Se ordenó confeccionar RELEVAMIENTO PLANIMÉTRICO y TOMA DE PLACAS FOTOGRÁFICAS del domicilio sito en Alem y Almafuerde de ciudad, lo que fuera ejecutado el 02/07/2021 por medio de Orden de Allanamiento nº 1757 librado por el Juzgado de Garantías nº 1 de ciudad (suscribe las diligencias de allanamiento 1757 el Oficial Ayudante Franco Raúl Quintana). En la ocasión, también se ordenó el secuestro de teléfonos celulares de los nombrados L. y M., equipos y/o elementos técnicos que permitan almacenar material pornográfico como también objetos empleados en prácticas sexuales. Se notificó la medida del mandamiento 1757 a M. M., se efectuó acta de allanamiento siendo testigos del acto Carlos Adolfo Muñoz y Sonia Giuzzo secuestrándose: 62 videocassettes y 5 minivideos con sus respectivas cajas. De esa diligencia se obtuvo el ITF nº 1099/21 (fotógrafo Of. Ayte Magallán Alexis de la Div. Criminalística Local) y se confeccionó ITPL nº 46/21 (relevamiento y dibujo: Cabo Daniel Van Der Donkt de la Div. Criminalística local). Por Mandamiento 1758 -también del Juzgado de Garantías nº 1- (diligenciado por el Oficial Principal Ivan Moschen), se ordenó el registro domiciliario de la finca sita en calle Pública Rural, cardinal oeste de dicha calle, ingresando por colectora de Ruta Nacional 14, km 127. Allí se notificó de la diligencia a P. L., siendo testigos del acta de allanamiento Juan José Miller y Benjamín Pareja. Se secuestró un celular Motorola color gris oscuro; un celular marca Microsoft Mobile modelo RM-975, una computadora de escritorio color negro, marca "Comodore". Se dispuso recepcionar declaración testimonial a G. M., la

que se llevó a cabo en fecha 04/08/2021. Obra en la causa DVD con el registro videograbado de su declaración testimonial. Se dispuso declaración testimonial de la Lic. Silvina Vanesa Verón, Psicóloga, la que se concretó el 04/08/2021. Se dispuso citar a prestar declaración testimonial a M. del C. E. d. G. . Por su avanzada edad, y por los problemas de salud que cursa la testigo, su declaración se llevó a cabo el 02/12/2021 por ante el Juzgado de Garantías en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba (art. 216 bis CPPER, inc 2 CPPER). El soporte de dicha testimonial se habrá de incorporar al momento de la audiencia de admisibilidad de prueba. Obra informe de la médica del DMF Dra. Silvina Cecilia Villoud del 27/07/2021 donde consta el estado de nerviosismo que le causó a la testigo la citación a prestar declaración testimonial por lo que la misma no se pudo llevar a cabo y luego se presta como anticipo jurisdiccional de prueba, obrando acta en el legajo.- Se dispuso confeccionar Informe Socio Ambiental respecto de G. M. M. . La Lic. Norma Sosa efectuó Informe Socio Ambiental por los dos imputados, L. y M. . Se agregó en la causa informe Prontuario (suscribe la Sub Oficial Ppla Viviana Solís de la PER) y Ficha de Antecedentes policiales de G. M. M., quien en la ocasión de ser identificada fue notificada del contenido de los art. 61 y 62 CPPER (suscribe el acta la Oficial Sub Inspector Nancy Dalzotto de Minoridad) y examinada por la médica de policía en turno Marina Luján Bofelli.- Se dispuso recibir declaración testimonial a los profesionales Victoria Pradelli y Martín Andrés. El 19/11/2021 el Lic. Martín Andrés y el 09/12/2021, la Dra. Pradelli prestaron declaración testimonial via Jitsi Meet. Rocío L. manifestó expresamente que los releva a ambos del secreto profesional en escrito enviado por mail del 16/07/2021.- El Lic. Andrés, fue quien trabajó con R. durante dos años y luego de un tratamiento de dos años, ella logra relatar los abusos que había negado en su psiquis durante tanto tiempo a modo de mecanismo para poder sobrevivir. Cuando ella comienza a recordar, considera una traba proseguir su tratamiento con un hombre y por eso el Lic. la deriva con la Dra. Victoria Pradelli, que es psiquiatra. Ambas declaraciones obran

en testimonio videograbado.- Se autorizó además, el INGRESO Y RELEVAMIENTO INTEGRAL de una computadora CPU de escritorio y cinco mini video cassette por parte de la Dirección de Inteligencia Criminal de la PER. Obra Informe DIC - DTE Nº 1353h/22 de esa Dirección con informe respecto a que al analizar el CPU marca Commodore modelo KE-52999 - SS serie 67771/377752 el mismo carecía de disco rígido dentro del gabinete. En relación al contenido de los mini video cassettes, se procedió a observar el contenido de los mismos, destacándose que en le video titulado cumpleaños de M., se puede apreciar en la filmación a R., a M. y a una nena(x) que estaban en una habitación aparentemente firmados por la madre de los dos primeros. Que R. estaba en bombacha con un buzo tipo algodón; M. buscaba en broma el modo de bajarle la bombacha a R. diciéndole a su mamá en reiteradas ocasiones: "Ma, bajale la bombacha, má". R. reacciona en forma repentina a los gritos hacia la actitud de M. .- El Informe está suscripto por el Sgto 1º de PER Gastón Herrlein.- Se obtuvo Informe de Antecedentes por Secretaría, de fecha 01/12/2021 donde consta que a esa fecha P. L. y G. M. no registraban antecedentes penales computables en la Jurisdicción Uruguay. La denunciante L. prestó autorización el 16/07/2021 para solicitar las constancias de internación y tratamiento a su respecto de las Clínica Avril y de la Institución Aluba. Se recibió vía mail copia de la Historia Clínica nº 7197 desde la Clínica Avril y así como legajo de tratamiento en ALUBA. Tanto la Historia Clínica de R. L. en la Clínica Avril como el legajo de Tratamiento en Aluba fueron remitidos y obran en la causa-. Se cuenta con informe del RNR respecto a G. M. M. así como el perteneciente a P. A. L. .- Obra agregado informe remitido por el COPNAF, en fecha 14 de marzo de 2022 respecto a la intervención de ese organismo en relación a la niña T. L., suscripto por el Equipo ASI conformado por Florencia Pacinelli (Trabajadora Social), Noelia Carotta (Abogada) Maria Agustina Turín (promotora de derechos) y Romina Noemí Dominguez (promotora de Derechos)- Los vínculos entre las víctimas, las denunciantes y los dos coimputados, están acreditados con las correspondientes Partidas de

Nacimiento remitidas por el Registro Civil y de Capacidad de las Personas.- Por último, se autorizó el INGRESO Y RELEVAMIENTO INTEGRAL de celulares por parte de la División Investigaciones, con Nota "V" nº 76/22 suscripta por el Sgto Maldonado Carlos, quien no encontró material de interés para la causa en el celular Motorola color gris oscuro ni en el equipo marca MICROSOFT MOBILE.- Del informe efectuado por médico forense de Tribunales Dr. Adrián Siemens no surge que los imputados P. L. y G. M. tuvieran algún impedimento que altere su asequibilidad normativa.- En fecha 08/11/2022 el Dr. Jair Gay renuncia vía mail al cargo de defensor de G. M. . Ante esto, se cita a la mencionada quien el 25 de noviembre de 2022 designa para su defensa al Defensor Oficial recayendo la designación en el Dr. Sebastian Arrechea, quien aceptó el cargo.- Así las cosas, el material probatorio reunido en la presente causa contiene efectivamente los dos elementos de convicción que evidencian el grado de certeza en los dos extremos de la imputación, esto es: existencia de los hechos y participación penalmente responsable por parte del imputado Ll. en ambos hechos y de M. en el hecho que se le atribuye. III) ANÁLISIS DE LA CALIFICACIÓN LEGAL. En cuanto a la Calificación Legal las conductas que se atribuyen en la presente causa, ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO, art. 119

segundo y cuarto párrafo inc. b) y CORRUPCIÓN AGRAVADA, art. 125 seg. párrafo del C.P., en concurso ideal (art. 54 CP), atribuible "prima facie" a P. A. L. en carácter de AUTOR (art. 45 CP), en perjuicio de T. A. L. (PRIMER HECHO); y ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AMBOS AGRAVADOS POR EL VINCULO Y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL, art. 119 segundo, tercer y cuarto incs. a) y b), en concurso real entre sí (art. 55 CP), los que concursan idealmente (art. 54 CP) con CORRUPCIÓN AGRAVADA, art. 125 tercer párrafo del C.P., atribuibles "prima facie" a P. A. L. y G. M. M., en calidad de coautores, en perjuicio de R. M. F. L. (SEGUNDO HECHO) todo en concurso real entre sí, art. 55 del C.P., toda vez que ha quedado

acreditado que el encartado P. L. abusó sexualmente y de forma reiterada de su nieta T. L., iniciando a la niña prematuramente en la vida sexual desde tiempo antes a la fecha de la denuncia de su madre L. S: el 12 de septiembre de 2017, momento en que la niña contaba con 5 años de edad inclusive, no habiéndose desarrollado la menor a nivel de la sexualidad al tiempo en que comenzaron los abusos, pervirtiendo P. L. con su accionar la vida sexual de la niña mediante prácticas eróticas depravadas cuyo efecto es torcer el sano instinto sexual de la víctima, alterándola psíquica y moralmente y desviando los cauces naturales de su instinto mediante prácticas viciosas y aberrantes.-Por otro lado, respecto de su hija R. L., tanto su madre G. M. M. y su padre P. L., desde los 4 años de la víctima hasta los 16 años en que la víctima se va de su casa a vivir con su tía , efectuaron abusos sexuales que luego se acrecentaron hasta convertirse en abusos con acceso carnal, en las que ambos colaboraban activamente. Esta situación, tenía también una víctima imposibilitada de prestar consentimiento al tiempo que por sus escasos 4 años, al igual que sucedía con su sobrina, dichas prácticas depravadas torcieron el sano instinto sexual de R. alterándola física y moralmente desviando los cauces naturales de su instinto. Que para la figura de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante la ley exige un acto abusivo por el cual se usa indebidamente el cuerpo de otra persona -contacto físico- y se requiere además que ese mal uso lo sea con carácter sexual, afectando las partes pudendas de la víctima (tal como aconteció en los casos de marras). En lo que hace a este tipo de conductas delictivas, es conteste la Doctrina en afirmar que los mismos incluyen cualquier actividad de naturaleza sexual en los que, por la inmadurez del sujeto pasivo, no hay consentimiento válido, en el presente al momento del inicio de los abusos las víctimas contaban con escasos años de edad (4 años R. y 3 T.). Ello más allá de si el abuso sexual se logra por la fuerza, la amenaza o el engaño. Así, conforme se ha citado en autos "DIAZ" (Leg. 0998/19), se dan en la especie, como lo plantean Ochotorena y Arruabarrena Madariaga (Manual de Protección Infantil. Ed. Massón 1996), los tres tipos de

asimetría en la relación autor-víctima: a) una asimetría de poder, originada en la manifiesta diferencia de edades y mayor capacidad de aplicaciones psicológicas que el autor tiene sobre la víctima; b) una asimetría de conocimientos, relativa a la notoriamente superior información que el autor posee sobre la menor en relación a la sexualidad en general, y c) una asimetría de gratificación, vinculada a la propia satisfacción sexual, prácticamente nulas en una niña de corta edad, y a su vez utilizadas a nivel de un simple objeto por parte del autor; es decir, se considera a la víctima como una cosa a su entera disposición. Asimismo, resulta claro el "aprovechamiento" por parte de los autores y que la ley exige, valiéndose los imputados no sólo del estado de vulnerabilidad de las niñas sino además de su inmadurez y falta de conocimientos que en la materia evidenciaba - naturalmente, por su corta edad-; predominando la preeminencia y asimetría sobre T. y R., que su conocimiento de los movimientos de ambas casa le otorgaba ya que eran M. y L. padres y abuelo de las niñas, se infiere que las conductas han sido asumidas voluntariamente por ambos, con conocimiento de las consecuencias que su accionar depravado podría tener en el desarrollo de la sexualidad de las niñas. El abuso sexual se entiende en el caso como gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización, tal como lo establece el fallo "Quevedo" de julio de 2014 del STJER donde se habla en este tipo de ataques de "situaciones vejatorias". L. y M. cosificaron a su nieta y a su hija, evidenciándose un plus de disvalor respecto del abuso sexual básico en el caso de T. y mucho más en el caso de R.; les afectó a ambas su dignidad como persona y al decir de Buompadre "es un accionar con un particular signo degradante", llegando en el caso de R. a requerir tratamientos psicológicos y psiquiátricos con períodos de internación y al punto de buscar la vía judicial para cambiar su nombre. En palabras de Donna produjo en las víctimas una humillación más allá de lo que normalmente se verifica en el abuso sexual en sí.- El abuso humilla, el gravemente ultrajante, humilla más. Zaffaroni se refiere a este tipo de abuso donde hay un elemento subjetivo más allá del dolo de abusar

sexualmente, como aquellas conductas que sin reunir los requisitos específicos del acceso carnal, tienen un objetivo similar.-La agresión del 2do párrafo del art. 119 CP es cualitativamente más grave que el común de las circunstancias de un abuso simple: está entre éste último y la violación.-Conforme Gustavo Arocena, la razón determinante de la mayor criminalidad reside en el desprecio también mayor por la dignidad e integridad personal de la víctima que significa llevar a cabo hechos que implican un sometimiento (es decir contra la voluntad de la víctima), que por su duración o las circunstancias de su realización son gravemente ultrajantes. Se trata de un concepto a determinarse casuísticamente, ya que en este tipo penal lo gravemente ultrajante no radica en la propia naturaleza del abuso sino en su duración o en las circunstancias de su realización.-Respecto al hecho cometido por L. y M. en relación a su propia hija R. L., estamos ante los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado y abuso sexual con acceso carnal de una persona menor a los 13 años, por lo que no cabe hablar de consentimiento. La falta del mismo, se presume. Con las evidencias recolectadas en autos quedó demostrado que existió una conducta abusiva, aberrante y depravada por parte de los encartados, de contenido eminentemente sexual, llevado a cabo sobre su hija y naturalmente contra sus propios poderes de consentimiento dada la edad de R. . En tal sentido, la joven narró cómo ocurrían los abusos, mediante declaración testimonial. Asimismo, quedó evidenciado que los abusos se llevaron a cabo en más de una oportunidad, valiéndose los encartados de la violencia que deslegaban sobre su hijo M. logrando con ello amedrentar más a la niña para que no dijera nada de lo que estaba padeciendo. Que la conducta de L. y M. por su naturaleza y prolongación en el tiempo constituye tanto respecto de T. como de R. un caso de corrupción de menores, sobre el cual la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en que el sentido utilizado por el art. 125 del C. Penal refiere a un estado de depravación desde el punto de vista sexual. El bien jurídico protegido en los delitos de promoción y facilitación de la corrupción es el

derecho de las personas de mantener incólume la normalidad del trato sexual, sea en sus motivos, que se lesionan al promover o facilitar la prostitución, sea en qué modos, en los casos de corrupción (confr. ESTRELLA, Oscar Alberto, "De los delitos sexuales", pág. 158). La corrupción típica es el estado en el que se ha deformado el sentido naturalmente sano de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución (con respecto a la edad de la víctima), sea porque el sujeto pasivo llega a aceptar como normal- para su propia conducta- la depravación de la actividad sexual.- Que, los actos referidos por las víctimas de autos no son propios de la evolución normal hacia el descubrimiento de su cuerpo y eventualmente de su identidad sexual. Por ello, cuando un mayor, quien tiene conciencia y puede dirigir sus acciones utiliza a una niña por considerarla objeto de su deseo para iniciarla en prácticas de contenido sexual, que son prematuras e interfieren en la normal evolución de su esfera sexual y que influenciaron de tal manera en cuanto a su identidad sexual, no cabe otra conclusión que en el caso de marras la tipicidad objetiva se encuentra debidamente acreditada en todas las figuras que se les atribuye a los imputados.-A su vez, en tren de verificar la tipicidad subjetiva, los elementos incorporados permiten colegir que el imputado L. y la imputada M. actuaron con dolo directo en todos los casos, pues el iter criminis por ellos desplegado así lo demuestra, de ahí que al momento de llevar a cabo la actuación injusta que se le reprocha se encontraba disponible -siguiendo a Claus Roxin- para atender el llamado de la norma que en este caso contiene una prohibición específica".- En la etapa de discusión final, la Representante del Ministerio

Público Fiscal se explayó sobre la prueba producida en la etapa plenaria.-

V.- A partir de la prueba legalmente admitida, declararon en debatelas siguientes personas: **L. M. S., Rafael Chappuis, a través del dispositivo de Cámara Gesell la niña T. A. L., R. M. F. L., Martín Andrés, Norma Cristina Sosa, Silvina Vanesa Verón, María Florencia**

Pacinelli, Daniel Andrés Van Der Donck, Héctor Adrián Jacquet, Gimena María Marsiglia, Franco Raúl Quintana, Dra. Victoria Lucia Pradelli Jones, César Gustavo Batista, Gastón Herlein, M. del C. E. G., con ellas se incorporaron las siguientes **pruebas materiales y demostrativas**: Copia de la Historia Clínica de R. L. obrante en la Clínica Avril de Salud Mental (seincorpora con testimonio de la víctima). Copia de la Historia Clínica de R. L. obrante en la Institución ALUBA (se incorpora con testimonio de la víctima). Escrito remitido por R. L. (víctima) relevando del secreto profesional a la Dra. Victoria Pradelli (psiquiatra) y al Lic. Martín Andrés (psicólogo); y autorizando a solicitar constancias de internación de la nombrada en Clínica "Avril" y en la Institución "Aluba" de C.A.B.A. Unafotografía aportada por la denunciante R. L. . Actas de notificación de Cámara Gesell de la menor T. L. art. 216 bis inc 4 CPPER de fecha 19/10/17 acompañada por la Lic. Verón, psicóloga de la niña. Informe de entrevista videograbada de declaración testimonial en Cámara Gesell respecto de la niña T. A. L., suscriptos por el Lic. Rafael Chappuis.- Un dvd con la entrevista en Camara Gesell de la menor T. A. L. . Informes del Médico Forense Dr. Adrián Siemens respecto a ambos imputados a tenor de lo requerido por el art. 70 CPPER. Informe Médico de la Dra. Marina Bofelli respecto de G. M. en ocasión desu identificación. Informe de Intervención del COPNAF realizado en el año 2017 por el Equipo de ASI remitido en fecha 14/03/2022. Informes Socio Ambientales realizados por la Lic. Norma Sosa respecto de G. M. M. y P. A. L. . Mandamiento N° 1757 de allanamiento y registro domiciliario debidamente diligenciado en Almafuerte y Alem de ciudad, con notificación de allanamiento, acta de allanamiento, registro domiciliario y comunicación de resultado suscriptas por el Oficial Ayudante Franco Raúl Quintana de Jefatura local.- Informe remitido por el el Crio. Insp. Hector Adrián Jacquet de google earth.- Informe Técnico Informático Nota N°1137t/2023 con un dvd y cinco mini videocassette. Nota D.I.C -DTE N° 1353h/22 con informe producido por la Dirección de Inteligencia Criminal dela Policía de Entre Ríos sobre el contenido de los minivideos que

obran secuestrados en el presente legajo, suscripto por el Sgto 1º Gastón Herrlein.- ITF N° 1099/21 del domicilio de Alem y Almafuerde confeccionado por el Oficial Ayudante Alexis Magallán (fotógrafo) y suscripto por el Cabo Van Der Donckt Daniel de la Div. Criminalística local. ITPL n° 46/21 sobre el domicilio de Alem y Almafuerde confeccionada por el Cabo Van Der Donckt Daniel de la Div. Criminalística local.- Testimonio de Nacimiento de T. A. L. en original. Testimonio de Nacimiento de M. E. E. L., en original. Testimonio de Nacimiento de R. M. F. L., en original. Un dvd con la declaración de la señora M. del C. E. G. .-

VI.- Instrucciones finales: Las instrucciones finales, fueron brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa pertinente del debate -se utilizó un pizarrón para graficar los formularios y la ayuda parcial de un powerpoint para facilitar la comprensión de las calificaciones legales-, y luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, en donde las partes consensuaron el texto final habiendo sido expresamente consultadas al respecto, fueron las siguientes: **Causa: "L. P. A. - M. G. M." – Legajo N° 1.852. INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO A) OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO INTRODUCCIÓN 1.- Agradezco el compromiso que han tenido durante el juicio. Les pido que presten atención a las instrucciones que les voy a dar. Tienen una copia escrita en su poder la que podrán llevar a la sala de deliberación.- 2.- En un momento abandonarán esta y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.- 3.- Desde el inicio les fui dando instrucciones sobre reglas y pautas de comportamiento, esas instrucciones siguen siendo aplicables.- 4.- Ahora les daré algunas instrucciones más. Todas tienen la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.- 5.- En primer término, les explicaré sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- 6.- En segundo lugar, los instruiré acerca de la ley que se aplica al caso, como también temas referida a la prueba.- 7.- Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado**

y la acusada en función de los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía, los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban.- **8.-** Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado como también, la posibilidad que en las deliberaciones, el veredicto se estanque y sus consecuencias.- **9.-** Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Son para ayudarlos en la toma de la decisión, pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.- **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO**

1.- En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces: Ustedes son los jueces de los hechos y yo soy el Juez técnico del derecho.- **2.-** Como juez del derecho, mi deber ha sido presidir el juicio. Decidir qué pruebas la ley les permite a ustedes ver, escuchar y valorar; también decidir cuáles no. Al terminar la producción de la prueba y luego de haber escuchado los alegatos finales de las partes, mi deber es explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deben observar y aplicar para decidir este caso.- **3.-** Como jueces de los hechos, vuestro primer deber es decidir si los hechos propuestos por la acusación han sido probados. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en el juicio. No tienen que especular sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco suponer o elaborar teorías sin que exista prueba producida en juicio que permita sustentarlas.- **4.-** Decidir los hechos es vuestra tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de los hechos. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Y les reitero, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.- **5.-** La prueba no tiene que dar respuesta a todos los

interrogantes surgidos en este caso. Ustedes deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para establecer si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.- **6.-** El segundo deber surgirá si consideran que los hechos han sido probados, en esa instancia, deben aplicar la ley que les explicaré. Es necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley, tal y como se las explicaré. No pueden aplicarla como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.- **7.-** Tengan en cuenta que si yo cometo un error en mi actuación hay un Tribunal Superior que puede corregir mis errores. Pero, si Ustedes lo hacen, si aplican la ley de manera errónea, al ser sus deliberaciones secretas, al no dar razones al emitir el veredicto, no será posible ver si se han equivocado y por tanto, no se hará justicia. No se registra lo que ustedes dicen en las discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos.- **8.-** Sepan que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno.-

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA 1.-

Ustedes deberán ignorar por completo: **a)** Cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, Snapchat, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia.- **b)** Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.- **c)** No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.- **2.-** No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal. Sólo ustedes -no los medios de comunicación o cualquier otra persona-, son los únicos jueces de los

hechos.- **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA** 1.- Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. 2.- Nosotros esperamos y tenemos derecho a una valoración imparcial de la prueba de vuestra parte.- **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO** 1.- La pena que pueda caber a las personas acusadas ante un veredicto de culpabilidad no es vuestra tarea, sino la mía como juez técnico. Su labor solo consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad del señor P. A. L. y de la señora G. M. M. más allá de toda duda razonable.- 2.- Su labor termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado.- **TAREA DEL JURADO - POSIBLES ENFOQUES** 1.- Cuando entren a la sala del jurado a deliberar, es importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.- 2.- Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, siempre que ello sea posible.- 3.- Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley.- 4.- Durante sus deliberaciones, no duden en revisar sus opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. Pero no abandonen sus convicciones sólo porque otros piensen diferente o para terminar de una vez con la deliberación.- 5.- La contribución que hacen a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo según sus convicciones.- **INSTRUCCIONES FUTURAS** 1.- Al concluir estas instrucciones, los partes pueden pedirme que les imparta alguna instrucción complementaria. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo involuntariamente. Si es así, la nueva instrucción tendrá

validez y deben seguirla.- **2.-** Sin embargo, salvo que les diga lo contrario, esa instrucción no es más importante que las ya impartidas. Las instrucciones forman parte de un todo y deben aplicarlas en la manera que les ha sido explicado.- **B) PRINCIPIOS GENERALES PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** **1.-** Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable.- **2.-** La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que P. A. L. y G. M. M. son inocentes, salvo que la fiscalía demuestre lo contrario.- La presunción de inocencia protege a las personas acusadas a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que los hechos delictivos que se le imputan al señor L. y a la señora M. ocurrieron en la forma expuesta por la fiscalía y que ellos fueron quienes los cometieron.- **CARGA DE LA PRUEBA**

1.- Los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar su inocencia por los delitos por los que se los acusa.- **2.-** Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de toda duda razonable.- **DUDA RAZONABLE** **1.-** La frase "más allá de toda duda razonable" deriva de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.- **2.-** Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar que: **a)** Una duda razonable no es una duda forzada, especulativa o imaginaria; **b)** No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio; **c)** Es una duda **basada en la razón y en el sentido común.** Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba admitida en el juicio; **d)** Es aquella duda que de manera lógica, puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de

pruebas suficientes en apoyo de la acusación.- **3.-** Deben tener en cuenta que resulta imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un nivel de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.- **4.-** Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que P. A. L. y G. M. M. fueron quienes los cometieron, deberán emitir un veredicto de culpabilidad.- **5.-** En cambio, si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan sido probados o bien, que probados los hechos tengan dudas de que P. A. L. y G. M. M. fueron quienes cometieron los hechos, deberán declararlo no culpable. **6.-** Incluso, si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al delito que podrían haber cometido, deberán elegir la opción de menor gravedad.-

NEGATIVA A DECLARAR DE LAS PERSONAS ACUSADAS: **1.-** Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.- **2.-** La Constitución exige que la Fiscalía pruebe sus acusaciones contra el imputado. No es necesario para el acusado desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe demostrar la culpabilidad del señor P. A. L. y la señora G. M. M. mediante prueba más allá de toda duda razonable.-**3.-** En este caso, como han visto, el acusado P. A. L. y la acusada G. M. M. ejercitaron su derecho Constitucional a prestar declaración en juicio. Esa declaración debe ser valorada junto con resto de la evidencia rendida en la forma que Ustedes consideren.- **VALORACIÓN DE LA PRUEBA** **1.-** A fin

de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes

quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.- **2.-** Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.- **3.-** Más allá de lo dicho, a fin de evaluar el testimonio podrían considerar: **a)** ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad?, **b)** ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?,

c) ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento?, ¿Tuvo él/la testigo una buena oportunidad para hacerlo?, ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación?, ¿En qué condición se encontraba el/la testigo al tiempo de la observación?, ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?, **d)** ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?, **e)** ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el/la testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?, **f)** ¿Pudo alguna inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio?, ¿Esta inconsistencia es sobre algo

importante, o sobre un detalle menor?, ¿Parece ser un error honesto?,
¿Es una mentira deliberada?, ¿La inconsistencia se debe a que el/la
testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo?,

¿Hay alguna explicación del por qué?, ¿Tiene sentido dicha explicación?,
g)

¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo
se veía ante ustedes?. **4.-** Estos son algunos de los factores que
ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de
deliberaciones y que podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco
le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. También pueden
evaluar otros factores.- El jurado puede creer o descreer de toda o de una
parte del testimonio de cualquier testigo.- **CANTIDAD DE TESTIGOS 1.-**
Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no
depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a
favor o en contra de cada parte.- **2.-** Vuestro deber es considerar la
totalidad de la prueba. Pueden considerar que el testimonio de unos pocos
testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor
de testigos.- **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA 1.-** Si ustedes
creen que por la prueba presentada por la Defensa del señor L. y de la
señora M., que los hechos no ocurrieron como lo relata la fiscalía o que la
acusada y el acusado no los cometieron, deben declararlos NO culpable.-
2.- Aun cuando no creyeran en la prueba a favor de la acusada y el
acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su
culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes
deben declararlos NO culpable de tal delito.- **VALORACIÓN DE LA
PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

1.-Por "violencia de género" deben entender toda agresión que comete
un

hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya
sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera
de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad,
dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial,
como así también su seguridad personal.- **2.-**Por "relación desigual de

poder” se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran.

Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.- **3.-** En los delitos cometidos en un contexto de violencia de género, cobra relevancia el testimonio de la presunta víctima, el que debe ser valorado en el contexto de las demás pruebas rendidas en juicio.- **VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN**

ESTEREOTIPOS **1.-** Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación.- **2.-** Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir por sus elecciones de vida.- **3.-** Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos.- **C) PRINCIPIOS DE LA PRUEBA**

TIPOS DE PRUEBA - DEFINICIÓN DE PRUEBA **1.-** La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por las partes (fiscalía y defensa). **Las preguntas** en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.- **3.-** Es prueba también aquella que fue exhibida durante el juicio como documentos, fotos y demás elementos o efectos.- **4.-** La prueba también

incluye las estipulaciones de las partes. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En el presente caso, las partes arribaron a las siguientes estipulaciones probatorias: **a)** que T. A. L. es nieta de P. A. L., **b)** que R. M. F. L. es hija de P. A. L. y G. M. M. .- **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA** **1.-** Según les expliqué antes, hay ciertas actividades que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de las partes (fiscalía y las defensas) no son prueba.- **2.-** Los cargos que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. **3.-** Tampoco es prueba nada de lo que yo o las partes hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.- **4.-** En ocasiones durante el juicio, una de las partes **objetó** una pregunta que la otra le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar esas objeciones no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.- **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL** **1.-** Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso.- **2.-** En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".- **3.-** Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces "prueba circunstancial".- **4.-** Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden

aportar evidencia directa o circunstancial.- **5.-** Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.- **PRUEBA PERICIAL 1.-** Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas en un arte o profesión. Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión. El perito da su opinión en un **ámbito** donde tiene conocimientos especiales porque se ha formado, ha estudiado la materia en cuestión. En la audiencia se escucharon peritos.- **2.-** Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio de los testigos expertos (y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes), Ustedes deben valorar y considerar: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable; f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.- **3.-** Pueden tomar en cuenta la opinión del experto y darle el valor que consideren teniendo en cuenta que sus conclusiones no son vinculantes para ustedes.- **PRUEBA MATERIAL 1.-** En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, elementos, informes, fotografías, filmaciones, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.- **2.-** Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.- **3.-** Las pruebas materiales exhibidas son parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.- **D) INSTRUCCIONES ESPECIALES UTILIZACIÓN**

DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

1.- Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- **2.-** Vuestras anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.- **3.-** Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- **4.-** La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.- **E) EL**

DERECHO PENAL APLICABLE Formularios de veredicto:

1.- La acusación según la cual se juzga a P. A. L. y G. M. M. afirma que cometieron varios hechos delictivos, que fueron enunciados al acusado en el alegato de apertura y clausura por la Fiscalía. Por eso, tendrán TRES formularios de veredicto con diversas opciones que incluyen la declaración de no culpable o bien, culpable sea por los delitos principales (tal cual fueron imputados por la fiscalía) u otros delitos que son incluidos y/o derivados de aquellos. Luego les explicaré cómo llenar.-

2.- Ustedes deben tomar una decisión basándose en la prueba y los principios legales que se deben aplicar.- **3.-** Les explicaré los delitos principales y los posibles delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.- **Derecho sustantivo aplicable al caso:**

***Corrupción de un menor:** comete este delito quien “promueve” la corrupción, esto es, quien inicia, impulsa, alienta o induce a corromperse; es decir, quien inicia a un menor de edad en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo. La conducta del autor tiene que ser prematura (antes de su debido tiempo), excesiva (inapropiada con relación a su contenido sexual) o

perversa (prácticas sexuales depravadas y lujuriosas). No resulta necesario que la menor sea efectivamente corrompida, o que tienda a realizar actos sexuales de estas características luego con otras personas o en cualquier lugar, sino que la figura penal tiene por configurada esta variante con "la posibilidad" que la menor, a partir de la realización de estos actos, vea alterado su normal desarrollo sexual.-

***La corrupción se agrava**, cualquiera sea la edad de la víctima, por ejemplo, cuando el autor es ascendiente, esto es padre, madre, abuelo o abuela de la víctima.-

***Por abuso sexual con "acceso carnal"**, debe entenderse la penetración o introducción del pene, aunque sea de modo parcial o incompleto, dentro de la vagina o el ano de la víctima, sin necesidad de que haya habido eyaculación.-

***El abuso sexual gravemente ultrajante** se da cuando una o más personas realizan intencionalmente tocamientos en partes íntimas de otra persona contra su voluntad y esos tocamientos se prolongan en el tiempo, es decir, son reiterados o, cuando por las circunstancias de su realización, el modo o la forma en que se cometen constituyen una degradación o humillación para la víctima.-

***El abuso sexual con acceso carnal y el abuso sexual gravemente ultrajante se agravan** cuando es cometido por un ascendiente. Se llama ascendiente al papá, la mamá, abuela, abuelo siempre y cuando las personas acusadas conozcan ese vínculo, en este caso que la víctima es su hija o su nieta.-

*** El abuso sexual simple** se da cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en las partes íntimas de otra en contra de su voluntad.-

***En relación a la "falta de consentimiento"**, es preciso señalar que, si la víctima es una persona menor de 13 años de edad a la fecha en que ocurren los hechos, su consentimiento para los actos resulta irrelevante, ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir los actos. Cuando es mayor de 13 años, consentir significa "acordar", dar el "sí" para el acto.-

***La intención de abusar sexualmente** significa que las personas acusadas sabían y querían atacar la integridad sexual de la víctima (en este caso se presentan como supuestas víctimas

T. A. L., hecho n° 1 y R. M. F. L., hecho n°2), que sabían que estaba abusando sexualmente de ella y tenía la intención de hacerlo. Esta cuestión, como todas las de hecho, debe ser determinada por ustedes a través de la prueba. A partir de ellas, deben llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar de la manera que ha sido descripta.- Siendo la intención un estado mental, ustedes pueden inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada y desde allí, mediante los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos.- ***El grave daño en la salud mental** que se menciona en el hecho n° 2, significa que los actos abusivos han sido capaces de lesionar directamente la salud mental de R. M. F. L. .- ***Por concurso ideal** se entiende cuando mediante una acción o conducta de una persona se cometen varios delitos previstos en el Código Penal.- ***Concurso real** es la "reiteración" de los hechos, esto es, cuando un hecho fue cometido en más de una oportunidad y de modo independiente por una misma persona.- ***Autoría:** En el hecho n°1, se lo acusa al señor L. como autor de los hechos por los que es enjuiciado. Ser autor implica que ejecuta la conducta del delito o delitos, es decir, toma parte directa y por sí en la ejecución del delito o delitos. Si bien en el hecho n° 2° se acusa a P. L. y G. M. como coautores de los delitos sin embargo, Ustedes pueden considerar que uno de ellos es autor y el otro NO culpable tal como verán en las opciones de veredicto que se les entregara.- ***Coautores:** En el hecho n° 2, la fiscalía sostiene que el acusado P. A. L. y la acusada G. M. M. son coautores del delito imputado como principal. Para la ley, coautor es aquella persona que junto a otra/s ejecuta el acto criminal (en este caso, se los acusa de abuso sexual con acceso carnal, abuso sexual gravemente ultrajante agravados y corrupción de menores agravada en perjuicio de R. M. F. L.). La coautoría **requiere: a)** la decisión común de cometer un hecho criminal que se lleva adelante mediante la división del trabajo entre las personas intervinientes

buscando obtener un resultado, ello conforme a un acuerdo previo. **b)** un aporte objetivo en la ejecución del hecho delictivo. Esto significa, que la contribución o aporte que realiza cada autor debe ser esencial lo que implica que sin ese aporte, el plan común no podría llevarse adelante.- Al acusar de este modo, la fiscalía debe demostrar que los coautores (el acusado y la acusada) se unieron para realizar y/o ejecutar los actos que se les imputa, que cada uno de ellos y ella, contribuyeron esencialmente a la comisión del delito aún cuando uno o más de las personas intervinientes sean quienes personalmente produzcan el resultado y los otros, tuvieran funciones diversas por haber dividido las tareas mediante un plan o acuerdo común.- **Acusación contra P. A. L. Delito Principal - 1º hecho en perjuicio de T. A. L.:** **1.- ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO reiterados,** (arts. 119 párrafos segundo y cuarto inc. b) y 55 del Código

Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VÍNCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125

párrafo 3º y 54 del Código Penal).- La Fiscalía acusa a P. A. L. por estos delitos supuestamente cometidos contra su nieta, T. A. L., de manera reiterada, cuando ella tenía entre 3 y 5 años de edad y con anterioridad al mes de septiembre de 2017, en el domicilio de calle 42 del Oeste hacia el Sur de la Ruta 39 de esta ciudad.- Para que pueda probarse que se han cometido estos delitos es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes **5 elementos: 1)** que el acusado P. A. L. haya llevado adelante actos de contenido sexual contra su nieta menor de edad, T. A. L. los que, por su duración, repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento gravemente ultrajante para T. A. L. .- **2)** que el acusado P. A. L. haya obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de T. A. L. .- **3)** que los actos de abuso sexual gravemente ultrajante ocurrieron más de una vez en perjuicio de T. A. L.

.- **4)** que T. A. L., por ser menor de 13 años de edad, no ha tenido posibilidad de consentir libremente estas acciones.- **5)** que los abusos sexuales llevados a cabo en perjuicio de T. A. L. han generado la posibilidad de desviar, torcer o deformar su libre y normal desarrollo psicosexual de su nieta T. A. L. .- **Delitos menores incluidos** Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que P. A. L. cometiera el **delito principal** antes indicado por los cuales se lo acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar: **2-ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO reiterado**, (arts. 119 párrafos segundo y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal). Deberán optar por esta fórmula si entienden que el acusador **NO** ha acreditado que los abusos cometidos por P. A. L. configuren PROMOCIÓN a la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VICTIMA.- Si optan por esta opción deben tener por acreditado: **1)** Que, el acusado P. A. L. ha llevado adelante actos de contenido sexual contra la menor T. A. L. los que, por su duración, repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada.- **2)** que el acusado P. A. L. ha obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de T. A. L. .- **3)** que los actos de abuso sexual gravemente ultrajante ocurrieron más de una vez en perjuicio de T. A. L. .- **4)** que T. A. L., por ser menor de 13 años de edad, no ha tenido posibilidad de consentir libremente estas acciones.- **3.-ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, REITERADO** (arts. 119 primer y cuarto párrafo b) y 55 del Código Penal). Deberán optar por esta fórmula si entienden que el acusador **NO** ha probado: **a)** que P. A. L. hubiese abusado de forma gravemente ultrajante a T. A. L., **b)** que las conductas abusivas de P. A. L., hayan promovido la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA.- Esta fórmula exige que se acredite: **1)** que el acusado P. A. L. haya llevado adelante

actos de contenido sexual contra su nieta menor de edad, T. A. L. .- **2)** que el acusado P. A. L. haya obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de T. A. L. .- **3)** que los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de T. A. L. - **4)** que T. A. L., por ser menor de 13 años de edad, no ha tenido posibilidad de consentir libremente estas acciones.- **4-PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VÍNCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal). Deberán optar por esta fórmula si entienden que: **a)** que P. A. L. abusó sexualmente a T. A. L. pero, que esos actos son parte de la conducta corruptora.- Esta fórmula exige que se acredite: **1)** Que el acusado P. A. L. haya llevado adelante actos de contenido sexual contra su nieta menor de edad, T. A. L. que por su naturaleza o duración han generado la posibilidad de desviar, torcer o deformar su libre y normal desarrollo psicosexual.- **2)** Que el acusado P. A. L. haya obrado con intención y conocimiento de promover la corrupción de la víctima T. A. L. .- **3)** Que T. A. L., por ser menor de 13 años de edad, no ha tenido posibilidad de consentir libremente estas acciones.- **MODO DE LLENAR EL FORMULARIO (1º HECHO):** **1.-** Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan, junto con las opciones posibles.- **2.-** Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada al final de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción del formulario de veredicto.** El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- **3.-** Repasaré ahora con Ustedes el formulario de veredicto y sus distintas opciones de acuerdo a los hechos por los cuales fue acusado el imputado P. L. .-

OPCIONES DEL FORMULARIO DE VEREDICTO **Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO reiterados**, (arts. 119 párrafos segundo y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO**

**IDEAL con PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES
AGRAVADA POR EL**

VINCULO CON LA VÍCTIMA (art. 125 párrafo 2º y 54 del Código Penal) deberán declararlo **CULPABLE** del mismo (**Opción N° 1 del Formulario nº 1**).- **Opción N° 2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO reiterado**, (arts. 119 párrafos segundo y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 2 del Formulario nº 1**).- **Opción N° 3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, REITERADO** (arts. 119 primer y cuarto párrafo b) y 55 del Código Penal) deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 3 del Formulario nº1**).- **Opción N° 4:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es autor del delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VÍNCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) (**Opción N° 4 del Formulario nº1**).- **Opción N° 5:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía **NO probó más allá de toda duda razonable** que el acusado P. A. L. haya cometido los hechos por los cuales fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE** (**Opción N° 5 del Formulario nº1**).- **Acusación contra: P. A. L. y G. M. M. (Formularios N°2 y 3) en perjuicio de R. M. F. L. . Delito principal: 1.- ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AMBOS AGRAVADOS POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL con PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal).- La Fiscalía acusa a P. A. L. y G. M. M. por estos delitos supuestamente cometidos la hija de ambos, R. M. F. L., de manera reiterada, cuando ella tenía entre 4 y 16 años de edad, en el domicilio en que vivían de calle XXX y XXX de esta ciudad.- Para que pueda probarse que se han cometido estos delitos es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes **7 elementos: 1)** que los acusados P. A. L. y G. M. M., de manera conjunta, cometieron actos de índole sexual que llevaron a la penetración de P. L. , vía anal y/o vaginal contra R. M. F. L.- **2)** que los acusados P. A. L. y G. M. M., de manera conjunta, han llevado adelante actos de contenido sexual contra la menor R. M. F. L. los que, por su duración, repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada.- **3)** que los acusados P. A. L. y G. M. M. hayan obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de R. M. F. L.- **4)** que los actos de abuso sexual gravemente con acceso carnal via anal y vaginal

como los gravemente ultrajante ocurrieron más de una vez en perjuicio de R. M. F. L.- **5)** que R. M. F. L. no haya consentido libremente estas acciones.- **6)** que los abusos sexuales cometidos de manera conjunta por P. A. L. y G. M. M. en perjuicio de su hija, R. M. F. L., han generado la posibilidad de desviar su libre y normal desarrollo psicosexual.- **7)** que los abusos sexuales han causado un grave daño en la salud mental de R. M. F. L.- **Delitos menores incluidos** Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que P. A. L. y G. M. M. cometieran el **delito principal** antes indicado por los cuales se lo acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometieron otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar: **2-ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal).- Deberán optar por esta fórmula si entienden que el acusador **NO** ha probado:

- que P. A. L. y G. M. M. hayan cometido actos de abuso sexual gravemente ultrajante contra R. M. F. L.- Esta fórmula requiere: **1)** que los acusados P. A. L. y G. M. M. de manera conjunta cometieron actos de índole sexual, que llevaron a la penetración de P. L., vía anal y/o vaginal contra R. M. F. L.- **2)** que los acusados P. A. L. y G. M. M. hayan obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de R. M. F. L.- **3)** que los actos de abuso sexual con acceso carnal via anal y/o vaginal ocurrieron más de una vez en perjuicio de R. M. F. L.- **4)** que R. M. F. L. no haya consentido libremente estas acciones.- **5)** que los abusos sexuales cometidos de manera conjunta por P. A. L. y G. M. M. en perjuicio de su hija, R. M. F. L., han generado la posibilidad de desviar su libre y normal desarrollo psicosexual.- **6)** que los abusos sexuales han causado un grave daño en la salud mental de Rocío María Florencia L. .- **3-ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal).-

Deberán optar por esta fórmula si entienden que el acusador **NO** ha probado: **a)** que P. A. L. y G. M. M., de manera conjunta, hayan accedido carnal y vaginalmente a R. M. F. L. .- Esta fórmula requiere: **1)** que los acusados P. A. L. y G. M. M. han llevado adelante actos de contenido sexual contra la menor R. M. F. L. los que, por su duración, repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada.- **2)** que los acusados P. A. L. y G. M. M. hayan obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de R. M. F. L. .- **3)** que los actos de abuso sexual gravemente ultrajante ocurrieron más de una vez en perjuicio de R. M. F. L.- **4)** que R. M. F. L. no haya consentido libremente estas acciones.- **5)** que los abusos sexuales cometidos por P. A. L. y G. M. M: en perjuicio de su hija, R. M. F. L., han generado la posibilidad de desviar su libre y normal desarrollo psicosexual.-

- **6)** que los abusos sexuales han causado un grave daño en la salud mental de R. M. F. L.- **4-ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA**

POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal).-Deberán optar por esta fórmula si entienden que el acusador **NO** ha probado: **a)** que P. A. L. y G. M. M. hayan accedido carnal y vaginalmente a R. M. Fl. L.,

- que los abusos sexuales gravemente ultrajantes hubieran provocado un grave daño a su salud mental.- Esta fórmula requiere: **1)** que los acusados P. A. L. y G. M. M., de manera conjunta, han llevado adelante actos de contenido sexual contra la menor R. M. F. L. los que, por su duración, repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada.- **2)** que los acusados P. A. L. y G. M. M. hayan obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de R. M. F. L.- **3)** que los actos de

abuso sexual gravemente ultrajante ocurrieron más de una vez en perjuicio de R. M. F. L.- **4)** que R. M. F. L. no haya consentido libremente estas acciones.- **5)** que los abusos sexuales cometidos por P. A. L. y G. M. M. en perjuicio de su hija, R. M. F. L., han generado la posibilidad de desviar su libre y normal desarrollo psicosexual.- **5-ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, REITERADO** (arts. 119 primer y cuarto párrafo b) y 55 del Código Penal). Deberán optar por esta fórmula si entienden que el acusador **NO** ha probado: **a)** que que P. A. L. y G. M. M. hayan cometido actos de índole sexual que llevaron a la penetración de P. L., vía anal y/o vaginal contra R. M. F. L.- **b)** que P. A. L. y G. M. M. hayan cometido actos de abuso sexual gravemente ultrajante contra R. M. F. L., **b)** que las conductas abusivas de P. A. L. y G. M. M., hayan promovido la corrupción de su hija R. M. F. L.- Esta fórmula requiere: **1)** que los acusados P. A. L. y G. M. M. hayan llevado adelante actos de contenido sexual contra la menor R. M. F. L.- **2)** que los acusados P. A. L. y G. M. M. hayan obrado con intención y conocimiento de abusar sexualmente de R. M. F. L.- **3)** que los actos de abuso sexual ocurrieron más de una vez en perjuicio de R. M. F. L.- **4)** que R. M. F. L. no haya consentido libremente estas acciones.- **6-PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VICTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal).-Deberán optar por esta fórmula si entienden que: **a)** el acusador no ha probado que P. A. L. y G. M. M. hubiesen accedido carnal y vaginalmente a R. M. F. L., **b)** que P. A. L. y G. M. M. hubiesen abusado sexualmente a R. M. F. L. y que esos actos sean corruptores.- Esta fórmula exige que se acredite: **1)** Que el acusado P. A. L. y G. M. M. haya llevado adelante actos de contenido sexual contra su hija, R. M. F. L. que por su naturaleza o duración han generado la posibilidad de desviar, torcer o deformar su libre y normal desarrollo psicosexual.- **2)** Que el acusado P. A. L. y G. M. M. hayan obrado con intención y conocimiento de promover la corrupción de la víctima R. M. F. L.- **3)** Que R. M. F. L. no haya consentido libremente estas acciones.- **MODO DE LLENAR EL FORMULARIO (2º**

HECHO - L.): **1.-** Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan, junto con las opciones posibles.- **2.-** Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada al final de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción del formulario de veredicto** . El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- **3.-** Repasaré ahora con Ustedes el formulario de veredicto relativo al hecho número 2 para P. A. L.- **Opciones para los formularios de veredicto 2º hecho: Formulario N°2 P. A. L.** **Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es **coautor** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AMBOS AGRAVADOS POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal), deberán declararlo culpable del delito. **(Opción N° 1 del Formulario de Veredicto N° 2).**- **Opción N° 2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es **autor** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AMBOS AGRAVADOS POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal), deberán declararlo culpable del delito. **(Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 2.** (Para el caso de considerar a M. G. M. NO CULPABLE).- **Opción N°3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es **coautor** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR EL**

VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL reiterados (arts. 119 párrafos tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA**

POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal), deberán declararlo culpable del delito. **(Opción N° 3 del Formulario de Veredicto N° 2).**- **Opción N°4:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es **autor** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal), deberán declararlo culpable del delito. **(Opción N° 4 del Formulario de Veredicto N° 2.**

(Para el caso de considerar a M. G. M. NO CULPABLE).- **Opción N°5:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es **coautor** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) deberán declararla culpable del delito. **(Opción N°5 del Formulario de Veredicto N° 2).**- **Opción N°6:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es **autor** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO y**

GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE**

MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA (art. 125 párrafo 3º y 54

del Código Penal) deberán declararla culpable del delito. **(Opción N°6 del Formulario de Veredicto N°2.** (Para el caso que consideren a G. M. M. NO culpable).- **Opción N°7:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es **coautor** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL**

VINCULO CON LA VÍCTIMA (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal).- Deberán declararlo culpable **(Opción N° 7 del Formulario de Veredicto N° 2).**- **Opción N°8:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es **autor** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal).- Deberán declararlo culpable **(Opción N° 8 del Formulario de Veredicto N° 2.** (Para el caso de considerar a M. G. M. NO CULPABLE).-

Opción N°9: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es **coautor** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, REITERADO** (arts. 119 primer y cuarto párrafo b) y 55 del Código Penal).- Deberán declararlo culpable **(Opción N° 9 del Formulario de Veredicto N°2).**- **Opción N°10:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es **autor** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, REITERADO** (arts. 119 primer y cuarto párrafo b) y 55 del Código Penal).- Deberán declararlo culpable **(Opción N° 10 del Formulario de Veredicto N°2.** (Para el caso de considerar a M. G. M. NO CULPABLE).- **Opción N°11:** Si ustedes consideran que la Fiscalía

probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es **coautor** del delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VICTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal). Deberán declararlo culpable (**Opción N° 11 del Formulario de Veredicto N°2**).- **Opción N°12:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que P. A. L. es **autor** del delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VICTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal). Deberán declararlo culpable (**Opción N° 12 del Formulario de Veredicto N°2**). (Para el caso de considerar a M. G. M. NO CULPABLE).- **Opción N°13:** Por el contrario, si ustedes consideran que el Fiscal no probó más allá de toda duda razonable que el acusado P. A. L. haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararlo **NO CULPABLE (Opción N° 13 del Formulario de Veredicto N°2)**.-

MODO DE LLENAR EL FORMULARIO (2º HECHO - M.): **1.-** Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan, junto con las opciones posibles.- **2.-** Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada al final de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción del formulario de veredicto** . El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- **3.-** Repasaré ahora con Ustedes el formulario de veredicto relativo al hecho número 2 para G. M. M..- **Formulario N°3 G. M. M. Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que **G. M. M.** es **coautora** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AMBOS AGRAVADOS POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal), deberán declararla culpable del delito. (**Opción N° 1 del Formulario de**

Veredicto N° 3).- Opción N°2: Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que **G. M. M.** es **coautora** del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal), deberán declararla culpable del delito. **(Opción N° 2 del Formulario de Veredicto N° 3).**- **Opción N°3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que **G. M. M.** es **coautora** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) deberán declararla culpable del delito. **(Opción N°3 del Formulario de Veredicto N° 3).**- **Opción N°4:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que **G. M. M.** es **autora** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) deberán declararla culpable del delito. **(Opción N°4 del Formulario de Veredicto N° 3.** (Para el supuesto que P. A. L. sea considerado NO culpable).- **Opción N°5:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que **G. M. M.** es **coautora** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal) **EN**

CONCURSO IDEAL con PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal), deberán declararla culpable **(Opción N° 5 del Formulario de Veredicto N°3).**- **Opción N°6:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que **G. M. M.** es **autora** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL con PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal), deberán declararla culpable **(Opción N° 6 del Formulario de Veredicto N°3.** (Para el supuesto que P. A. L. sea considerado NO culpable).- **Opción N°7:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que **G. M. M.** es **coautora** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, REITERADO** (arts. 119 primer y cuarto párrafo b) y 55 del Código Penal) deberán declararla culpable **(Opción N°7 del Formulario de Veredicto N° 3).**- **Opción N°8:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que **G. M. M.** es **autora** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, REITERADO** (arts. 119 primer y cuarto párrafo b) y 55 del Código Penal) deberán declararla culpable **(Opción N°8 del Formulario de Veredicto N° 3.** (Para el supuesto que P. A. L. sea considerado NO culpable).- **Opción N°9:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que **G. M. M.** es **coautora** del delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VICTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) deberán declararla culpable **(Opción N° 9 del Formulario de Veredicto N°3).**- **Opción N°10:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que **G. M. M.** es **autora** del delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA**

VICTIMA (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) deberán declararla culpable (**Opción N°10 del Formulario de Veredicto N°3**). (Para el supuesto que P. A. L. sea considerado NO culpable).- **Opción N°11:** Por el contrario, si ustedes consideran que el Fiscal no probó más allá de toda duda razonable que el acusado **G. M. M.** haya cometido el hecho por el cual fue acusado, deberán declararla **NO CULPABLE (Opción N°11 del Formulario de Veredicto N° 3)**.- **RENDICIÓN DEL VEREDICTO 1.-** Si ustedes alcanzaran un veredicto **UNÁNIME**, por favor anuncien con un golpe a la puerta del Oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.- **2.-** Quien presida el jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad de quien ejerza la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.- **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD 1.-** Vuestro veredicto debe ser **UNÁNIME**. Esto es, la totalidad de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: no culpable o culpable.- **2.-** El artículo 69 de la Ley de jurados indica que ustedes deben intentar pronunciar un veredicto unánime por eso es que les he pedido que consulten, discutan, se escuchen, que tengan la mente abierta para decidir siempre, en función de sus convicciones.- **3.-** Deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa.- **4.-** Si llegan a un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y comunicarle al Oficial de Custodia. Allí regresaremos a la sala de juicio para oír el veredicto. El presidente del jurado leerá el veredicto en la sala de juicio delante de todos los presentes.- **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? 1.-** En caso de no llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien presida el jurado lo informará por escrito a través del oficial de custodia.- **2.-** En ese caso, pondrán por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la

unanimidad en ninguna de las opciones”.- 3.- Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado.- **4.-** Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.- **5-** Finalmente, es posible que luego de deliberar durante un plazo razonable e intentar llegar a la unanimidad no lo lograren; en ese caso, **el juicio se declarará estancado** y podrá juzgarse nuevamente por otro juez y jurado.- **CONDUCTA DEL JURADO**

DURANTE LAS DELIBERACIONES **1.-** Al ser llevados a la sala de deliberaciones del jurado, lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente/a. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. Quien presida el jurado encabeza las deliberaciones igual que quien preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas.- Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con el resto del jurado.- **2.-** Según les instruí previamente, al dirigirse a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. El veredicto debe estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.- **3.-** Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- **4.-** No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso.- No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones - Estas reglas regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a

estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.-

5.- Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.- **PREGUNTAS**

DURANTE LAS DELIBERACIONES **1.-** Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, quien presida el jurado deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al Oficial de custodia.- **2.-** Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.- **3.-** Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.- **4.-** Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con las partes en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando.- Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé.- Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.- **5.-** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.- **LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES** **1.-**

Miembros del jurado: les impartiré, una última instrucción, tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones.- **2.-** La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto.- **3.-** Les pido que no den a la prensa ni a

nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto.- **4.-** Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento.- **5.-** La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a futuras represalias de la parte perdedora o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público.- **6.-** Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.- **7.-** Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie.- Por esa razón, es lo mejor y en el interés de los futuros jurados, que ustedes se mantengan en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal.- De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente.- **8.-** Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad.- Ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y por ello deben decidir cuidadosa y conscientemente.- **9.-** El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos, es también uno de sus privilegios.- **10.-** Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio del jurado para el funcionamiento de las instituciones democráticas, entre ellas, el servicio de justicia.- **11.-** También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto ellos necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos.- **12.-** Lectura del Artículo 8 Ley

de Juicio por Jurados: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- *"El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".-* **ACOTACIONES**

FINALES **1.-** Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba.- **2.-** Si ustedes honran dicho juramento o promesa, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más.- No esperamos de ustedes nada menos.- **Dr. Rubén Alberto Chaia - Juez Técnico.- VII.-**

En relación a veredicto rendido por el jurado, conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle a cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección de los formularios de veredicto ello, según las propuestas que sin objeciones ni observaciones, fueron elaboradas con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente y expliqué *supra*.- Los tres formularios, con todas sus opciones, fue explicado detalladamente a los jurados en cuanto a su esquema y alternativas: **FORMULARIO DE**

VEREDICTO N°1 P. A. L. Primer hecho (T. A. L.) Opción N° 1:
Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado P. A. L. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO reiterados**, (arts. 119 párrafos segundo y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art.

125 párrafo 2º y 54 del Código Penal) en carácter de autor.- **Opción N° 2:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado P. A. L. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO reiterado**, (arts. 119 párrafos segundo y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal) en carácter de autor.- **Opción N° 3:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado P. A. L. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, REITERADO** (arts. 119 primer y cuarto párrafo b) y 55 del Código Penal) en carácter de autor.-**Opción N° 4:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado P. A. L. **CULPABLE** de los delitos de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VÍNCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de autor.-**Opción N° 5:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado P. A. L. **NO CULPABLE**.- Firma del/de la Presidente/a del Jurado: Fecha:.- **FORMULARIO DE VEREDICTO N°2 P. A. L. Segundo hecho (R. M. F. L.)** **Opción N° 1:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **P. A. L. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AMBOS AGRAVADOS POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **COAUTOR**.- **Opción N°2:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **P. A. L. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AMBOS AGRAVADOS POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE**

MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **AUTOR**.- **Opción N°3:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **P. A. L. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal), en carácter de **COAUTOR**.- **Opción N°4:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **P. A. L. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal), en carácter de **AUTOR**.- **Opción N°5:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **P. A. L. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **COAUTOR**.- **Opción N°6:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **P. A. L. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA**

VÍCTIMA (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **AUTOR.- Opción N°7:**

Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **P. A. L. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **COAUTOR.- Opción**

N°8: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **P. A. L. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **AUTOR.- Opción**

N°9: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **P. A. L. CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, REITERADO** (arts. 119 primer y cuarto párrafo b) y 55 del Código Penal) en carácter de **COAUTOR.- Opción N°10:**

Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **P. A. L. CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, REITERADO** (arts. 119 primer y cuarto párrafo b) y 55 del Código Penal) en carácter de **AUTOR.- Opción N°11:** Nosotros el jurado,

de manera unánime, encontramos al acusado **P. A. L. CULPABLE** de los delitos de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA**

VICTIMA (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **COAUTOR.- Opción N°12:** Nosotros el jurado, de manera unánime,

encontramos al acusado **P. A. L. CULPABLE** de los delitos de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VICTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del

Código Penal) en carácter de **AUTOR**.- **Opción N°13:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado **P. A. L. NO CULPABLE**.- Firma del/de la Presidente/a del Jurado.- Fecha:.- **FORMULARIO DE VEREDICTO N°3 G. M. M. Segundo hecho (R. M. F. L.)** **Opción N° 1:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada **G. M. M. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AMBOS AGRAVADOS POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **COAUTORA**.- **Opción N°2:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada **G. M. M. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AGRAVADO POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal), en carácter de **COAUTORA**.- **Opción N°3:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada **G. M. M. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **COAUTORA**.- **Opción N°4:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada **G. M. M. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código

Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **AUTORA.- Opción N°5:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada **G. M. M. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **COAUTORA.- Opción N°6:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada **G. M. M. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO** reiterados (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **AUTORA.- Opción N°7:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada **G. M. M. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, REITERADO** (arts. 119 primer y cuarto párrafo b) y 55 del Código Penal) en carácter de **COAUTORA.- Opción N°8:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada **G. M. M. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, REITERADO** (arts. 119 primer y cuarto párrafo b) y 55 del Código Penal) en carácter de **AUTORA.- Opción N°9:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada **G. M. M. CULPABLE** de los delitos de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VICTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **COAUTORA.- Opción N°10:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada **G. M. M. CULPABLE** de los delitos de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES**

AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VICTIMA (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **AUTORA**.- **Opción N°11:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos a la acusada **G. M. M. NO CULPABLE**.- Firma del/de la Presidente/a del Jurado: Fecha.- **Al concluir la explicación de las instrucciones** finales, **se leconsultó** tanto a la fiscalía como a la defensa **si deseaban formular alguna sugerencia o aclaración** sobre las instrucciones impartidas, manifestando ambas partes, que no deseaban hacerlo, por lo que fue clausurada la instancia, pasando el jurado a deliberar.-

VIII.- Veredicto. El veredicto rendido por el Jurado Popular - cuyos originales obran agregados a las presentes de forma precedente-, en fecha 18 de agosto de 2023, **declaró** al acusado **P. A. L. : CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADOPOR EL VINCULO REITERADO**, (arts. 119 párrafos segundo y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal) en carácter de autor (Primer hecho: T. A. L.) y **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AMBOS AGRAVADOS POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL REITERADOS** (art. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a y b, art. 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal), en carácter de **coautor**; y declaró a la acusada **G. M. M. CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AMBOS AGRAVADOS POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL REITERADOS** (art. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a y b, art. 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **coautora**, los que fueron firmados por la Presidenta del Jurado, tal como consta en el instrumento agregado a este Legajo.-

IX.-Cesura. En fecha 28 de agosto de 2023, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, -art. 91 de la Ley 10746- a la que asistieron la señora Representante del Ministerio Público Fiscal, doctora **María José Labalta**, el señor Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes, doctor **Gustavo De Barruel**, el señor Defensor Particular doctor **José E. Ostolaza** junto a su defendido **P. A. L.** , los señores Defensores Particulares doctores **Cesar Edelmiro López Molinas, Eduardo Germán Sánchez** y **Malvina Aramayo** junto a su defendida señora **M. G. M.** .-

1-En la audiencia la Sra. Agente Fiscal, doctora **Labalta**, detalló el hecho por el cual L. y M. fueron encontrados culpable y luego, centralmente, solicitó que se tenga en cuenta como **agravantes** la entidad del bien jurídico protegido, siendo éste la integridad sexual, el cual forma parte del derecho a la libertad de ejercitar los comportamientos sexuales con la persona que queramos y de la manera que queramos. Señaló que están ante una escala penal que tiene un mínima de 10 años de prisión y un máximo que excede lo previsto en el tercer párrafo del art. 55 del Código Penal, por lo cual se cuantifica la pena siguiendo las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 de Código Penal. La naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y el peligro a cual se expuso al bien jurídico protegido deben ser analizados. En este caso el bien jurídico protegido es la integridad sexual. En cuanto a los agravantes señaló que en el caso de R. L. el grave daño en su salud no puede ser tomado como agravante en virtud de que ya se encuentra incluido en el tipo por el cual fueron declarados responsables, pero sí solicitó se tenga en cuenta la intensidad y extensión del grave daño a la salud mental de la nombrada. Que durante el debate la madre de la víctima y la tía fueron desgranando diferentes problemas físicos que padeció Rocío que eran signos evidentes del abuso que sufría. Enumeró que presentó problemas respiratorios a raíz de lo cual debió someterse a tratamiento con vacunas, el tratamiento con el gastroenterólogo por el cual a los 15 años debió someterse a una

colonoscopia producto de que resignaba sus deposiciones fecales para no ser abusada por su padre cuando ella iba al baño. Resaltó el trastorno alimenticio por el cual estuvo bajo tratamiento durante cuatro años en ALUBA e internada en la Clínica Avril durante varios meses ante el diagnóstico de intento de suicidio. Se ha acreditado que Rocío no ha podido tener una vida plena, no puede trabajar por la cantidad de remedios que tiene que ingerir lo cual le impide mantener horarios fijos. Fue fracasando a nivel educativo, no pudo ingresar a la facultad que quería porque no podía mantener una carrera en el tiempo, no podía cursar por sus ataques de pánico, no duerme durante la noche porque tiene pesadillas donde recuerda los abusos. Le tiembla el cuerpo cada vez que evoca los recuerdos del abuso. Necesita terapia permanente. Esto prueba la intensidad de los abusos en sus consecuencias. En cuanto al tenor de los hechos y los medios utilizados, la con introduccion del pene en la vagina y el ano, asi como diferente elementos como palos, lo cual causaba mucho dolor. La madre le daba gotas para adormecerla o le sostenia para ser abusada, lo cual implica una preordenación. La edad de las víctimas, en caso de Rocío los abusos empezaron cuando tenía 4 años y a T. con sólo 3 años de vida, esa menor edad debe tenerse presente como agravante. Respecto a los motivos que llevaron a victimizarlas son lo más bajo que se puede encontrar, la propia satisfaccion sexual. R. y T. fueron cosificadas, instrumentos sexuales para la satisfaccion sexual de dos personas adultas. El tiempo en que se extendieron los abusos, lo que implica una cantidad inconmensurable de hechos. El quiebre paulatino de la voluntad de las víctima, obligándolas a guardar silencio. Su condición de padres y abuelo de las víctimas, cuando tenían que cuidarlas la abusaron. El control que tenían sobre R. no solo cuando la amenazaban para que guarde silencio, sino también bajo la amenaza de que su hermano también sería vulnerado. la cosificacion y denigración como personas de las victimas que son niñas mujeres sujetos de especial protección por la Convención del Niño y la de Belém do Pará. Los imputados cuentan con un nivel de desarrollo sociocultural que les

permitía conocer las consecuencias que sus actos tendrían en las víctimas, por lo tanto ello juega en su desmedro de ellos. En cuanto a los atenuantes, sólo encuentra la ausencia de antecedentes penales computables, para lo cual se dispuso la incorporación de los informes del Registro Nacional de Reincidencia. En definitiva solicita se lo condene **P. A. L.** a la Pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN** y a **G. M. M.** a la Pena de **VEINTE AÑOS** y accesorias legales del art. 12 del Código Penal. Asimismo solicitó se disponga la prisión preventiva desde el día de la fecha al condenado P. A. L. hasta que la sentencia se torne firme. Aduce el riesgo de fuga en virtud del veredicto de culpabilidad y por el monto de pena solicitado. Sostuvo que el nombrado no tiene domicilio en esta ciudad, no es de esta provincia, no se ve con sus hijos, tiene gente que lo apañaría en otros lugares, carece de trabajo conocido, no tiene nada que lo obligue a esperar que la condena quede firme, sobre todo teniendo en cuenta el monto solicitado. Subsidiariamente solicitó se impongan medidas de coerción, tal como lo ha solicitado las víctimas, que no se acerque a ella o a sus domicilios.-

2.- La defensa ejercida por el **doctor Ostolaza** -actuando ya en

representación de la señora M. y el señor L.- señaló que se encontraba azorado ante el pedido de 30 años de prisión, lo cual no respeta el orden de prelación de las leyes, ya que a partir del año 1998 se incorporó a nuestra legislación el Estatuto de Roma que prevé una pena máxima de 30 años. Entonces la Fiscalía está pidiendo el máximo de la pena, no el tercio medio. La pena no es retributiva es resocializadora, la fiscalía debe ser objetiva, no "ojo por ojo diente por diente". La pena tiene por objeto que los condenados se puedan resocializar, por lo que los fundamentos de la fiscalía no pueden ser tenidos en cuenta. Los montos de pena solicitados implican la muerte civil para los condenados, van a morir en la cárcel. Señala que el pedido es inmotivado, arbitrario, carente de objetividad, fundado en una persecución vengativa, no en las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal. Afirmó que el pedido de la

fiscalia afecta el principio de no bis in idem y de culpabilidad, pues los agravantes citados estan contenidos en el tipo. La naturaleza y la intensidad aducida por la fiscalía de ninguna manera estaban probados. Sobre el elemento citado por la fiscalía consistente en la introducción del pene, palo y desodorante, resalta que L. y M. fueron condenados por abuso sexual gravemente ultrajante, el cual se da por dos circunstancias, es por el tiempo y por los actos que son contrarios a la normalidad sexual. Se podría decir que la introducción de un palo podría ser considerado fuera de la normalidad sexual, entonces ello ya está contenido en el tipo y por lo tanto se estaría afectando el ne bis in idem. Habló de la edad, también se encuentra incluido en el tipo, art. 119 parr. 3°, acceso carnal con un menor de 13 años. En cuanto al tiempo en el abuso sexual gravemente ultrajante El tiempo en el gravemente ultrajante también ya está incluido en el tipo. La fiscalía sostuvo que R. no puede tener una vida plena, se alegó su falta de trabajo, pero al mismo tiempo se acreditó que es diseñadora de modas. Ha viajado por Japón, México y Brasil, mas allá de que la psiquiatra dijo que le cuesta relacionarse. Se habló de manifestaciones corporeas, bulimia y anorexia, ninguno de los que declararon, el Lic. Martin Andres y la psiquiatra dijo que estén necesariamente vinculados al abuso. El daño que habla la psiquiatra es psicologico, lo demás son sólo manifestaciones de la fiscalia. Las amenazas ya están comprendidas en el tipo y si no vino el hermano a declarar será por algo. Se habló de la integridad sexual como bien jurídico protegido y del sexo sin consentimiento, lo cual ya está incluido en el tipo. Los elementos que han sido acreditados en base a la intensidad de los hechos, que no tiene una vida plena, dónde vive y quienes son los artífices de esa vida. Ha ido a los mejores colegios, ha hecho danza, cuando quiso ingresar en la universidad y no pudo, cuando tuvo problemas alimentarios hizo tratamiento en ALUBA, le compraron un departamento a dos cuadras de Avda. 9 de Julio. R. I. vive en uno de los mejores barrios de CABA, ha viajado por el mundo, ha tenido oportunidad de estudiar y trabajar. No es lo que afirma la fiscalia que como unica

pauta mensuradora sea la falta de antecedentes de los imputados. Considera que están lejos de la pena solicitada por la fiscalía. Finalmente solicitó que se aplique el **mínimo de la escala penal**.- La **doctora Aramayo** por su parte, en representación de la señora M., señaló que, como mujer el pedido de veinte años de prisión para M. indica que no se ha tenido perspectiva de género con ella. Su asistida ha sufrido cuando R. hizo la denuncia. Que ese entorno familiar estaba subsumido en violencia doméstica. La misma R. dijo que le decían puta, que no servía para nada, que nadie te la iba a querer. No han tenido en cuenta la violencia familiar que sufrió su defendida. La violencia no es selectiva respecto de la mujer, no solo era contra R. sino contra M. también. Lo recalcó su nuera y G. M., era un entorno violento, era una familia donde las mujeres estaban sometidas a violencia. Pero la fiscalía la presenta solo como contra R., pero su defendida también sufría violencia doméstica y de género. No pudo salir de ese círculo de violencia por ser mujer y por su personalidad. No tiene perspectiva de género en ninguna de las etapas del proceso, ni en el pedido de la pena.-

El doctor **Ostolaza** pide nuevamente la palabra por haber omitido

contestar el pedido de prisión preventiva, la que es concedida y se le permite explayarse con libertad. En tal sentido, dijo que se opone a la medida pues no ha caído el principio de inocencia. La defensa no se opone a la aplicación de alguna de las medidas previstas en el art. 349 CPPER, y en caso de que se disponga la prisión preventiva, solicita que la misma sea en la modalidad de arresto domiciliario, ello en virtud de que los imputados siempre han demostrado su apego a la norma no habiéndose denunciado episodios en contra de los denunciantes o los testigos.-

3.- Habiendo repasado las posturas de las partes, al tiempo de establecer el monto de pena debo partir de la plataforma fáctica que impone el veredicto del jurado popular al considerar a **P. A. L.** culpable de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO**

POR EL VINCULO reiterado, en carácter de **autor** (arts. 119 párrafos segundo y cuarto inc. b) y 55 del Código Penal) (Primer hecho: T. A. L.) y, **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AMBOS AGRAVADOS POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL reiterados** (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) en carácter de **coautor** en relación a Rocío L., (segundo hecho). Y a G. M. M., coautora de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, AMBOS AGRAVADOS POR EL VINCULO y GRAVE DAÑO A LA SALUD MENTAL reiterados** (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a) y b) y 55 del Código Penal) **EN CONCURSO IDEAL** con **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA POR EL VINCULO CON LA VÍCTIMA** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal), en relación a R. L., (segundo hecho).- Como presupuesto general debo afirmar, tal como lo he venido haciendo en casos anteriores, que a los fines de establecer el monto de la pena a imponer a las personas condenadas, sin adentrarme en las discusiones sobre justificación, puedo decir, siguiendo a Nino -Los límites de la responsabilidad penal, Astrea, 1980, p.199- que cuando hablamos de penar se acepta corrientemente que ello supone: **a)** la privación de derechos normalmente reconocidos, **b)** que es consecuencia de un delito, **c)** que es aplicada contra el autor del delito, **d)** que es aplicada por un órgano del mismo sistema que ha convertido en delito el acto de que se trata.-

Así, sin adentrarme en las discusiones sobre la justificación del castigo, debo advertir, tal como lo ha sostenido esta Cámara - *FERNANDEZ 29/04/16*, siguiendo a ROXIN -*cfr. Fundamentos político-criminales del derecho penal, Hammurabi, 2008, p. 146*- que con la "determinación de la pena se trata de retribuir la culpabilidad", lo que se concreta a través de la *spielraumtheorie* -"teoría del ámbito del juego"-,

por medio de la cual, se le otorga un margen de libertad al juez, fijando límites mínimos a la pena que resulta adecuada a la culpabilidad, límite que no puede ser traspasado en su "magnitud" o "naturaleza". En otras palabras, a partir de ese parámetro el juez queda atado dentro de sus límites, impidiéndose sobrepasarlo pero a su vez, actuar con libertad dentro de sus márgenes.-

Al definirse por la teoría del "*margen de libertad*" por sobre la teoría

de la "*pena exacta*" -punktstrafe- el mencionado autor sostiene que la primera es la que mejor se ajusta a la "*realidad del acto*", siendo el grado de culpabilidad el que mejor consigue la finalidad político-social de reestablecer la paz jurídica perturbada y de fortalecer la conciencia jurídica de la comunidad, imponiendo al autor del delito una sanción que ha "merecido", aquella que le "corresponde" según la gravedad del delito.-

De esta forma, y si bien, como lo afirmara von HIPPEL -*Die Strafzumessung, und thr Ruf, en "Fest. f. Richard Lange", 1976, p. 285 y ss.-*, la dogmática de la cuantificación nunca logrará eliminar el "problema del criterio judicial", aspecto controversial advertido hace tiempo, entre otros por SALEILLES al decir que la "ley no conoce a los individuos" -*La individualización de la pena, Reus, 1914, p. 269 y ss.-* y por consiguiente, fija motivos de atenuación o agravación fundados en la mayor o menor gravedad del delito lo que habrá de ser establecido en función de los hechos alegados y probados en debate de acuerdo a criterios argumentalmente sostenibles.-

Bajo estos parámetros, entiendo que la pena como privación de derechos reconocidos, debe adaptarse al encuadre legal adoptado en el párrafo anterior y a las características del hecho, su naturaleza, la extensión del daño y el peligro en que ha puesto los bienes jurídicos ajenos, que pueden ser resumidas en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto", como pautas limitadoras del poder punitivo estatal, ajustándose además a las fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.-

En ese andarivel, advierto que la **fiscal** pidió **una pena efectiva de**

30 años de prisión para el señor L. y una pena de 20 años de prisión efectiva para la señora M., en tanto que la **defensa** solicitó que se aplique, en ambos casos, **la pena mínima** de conformidad con el veredicto condenatorio.-

A partir de estas posturas, debo computar los **agravantes y atenuantes** que a mi juicio concurren en el caso. En esa línea y tal como lo ha señalado en su alocución el señor defensor técnico, doctor Ostolaza, **habré de omitir consignar los agravantes** que considero componen algún aspecto típico de las figuras en juego a fin de no comprometer esta tarea bajo criterios de "**doble valoración**" puesto que, al agravar los abusos de menores de edad la ley ha buscado rodearlos de garantías en su inocencia -Pacheco, T. III,

p. 125, Tejedor, nota al art. 2, 2, III, lib. I, p. II, Nuñez, Tratado, Lerner, 1988, II, 255- y sobre el contenido típico, entre otros puede verse: Creus-Buompadre, Derecho Penal, PE, T.I, p. 206, Donna, Delitos contra la integridad sexual, Rubinzal Culzoni, 2001, p. 90, D´Alessio, Código Penal, La Ley, 2005, PE., p. 184, Buompadre, "Delitos contra la integridad sexual", DJ. 1999-3, 732, Villada, Delitos contra la integridad sexual, p. 52, Pandolfi, Delitos contra la integridad sexual, p. 66, Calvete, Análisis de la ley 25.087, DJ., 2005-3, 283, entre otros.- Hecha la salvedad, ingresaré al tratamiento de los **agravantes** para el **señor P. A. L.** en relación a los hechos cometidos contra su hija **R. M. F. L.**, y por los que el jurado popular lo encontrara culpable. Habré de computar los siguientes agravantes: **a)** el tenor de los hechos probados de acuerdo con el veredicto condenatorio, especialmente el modo de ejecutar los hechos abusivos y progresivos sobre su hija R., una víctima de escasa edad -comenzaron a los 4 años-, como así también, el contexto en el cual se dieron, y con ello, la facilidad para imponer ciertas condiciones que hacen, por ejemplo, a la comisión de los hechos e impedir que la víctima pida ayuda, **b)** "la extensión del daño" causado a R. quien, tal como se pudo apreciar en la audiencia de debate, relatar o recordar los hechos la colocan en estado de angustia siendo además, portadora de "indicadores de daño psicológico y psíquico" según lo expresan en sus conclusiones la psiquiatra Pradelli y el psicólogo André -ver sus testimonios en debate-. Que la figura agravada contemple el daño a la salud mental no impide considerar los hechos en su extensión y magnitud en punto a lo dispuesto por las normas de fondo a cuyo amparo se establece la "extensión del daño causado" como pauta

mensuradora de la pena -sobre extensión del daño ver: Zaffaroni, Tratado de derecho penal, Ediar, 2006, p. V, p.300-, **c)** la calidad de los motivos, que como ha señalado la fiscalía, tendían exclusivamente a la satisfacción personal mediante la cosificación de una niña de corta edad, ataques que al extenderse en el tiempo y fueron cobrando mayor intensidad, **d)** la clara instrumentalización de la niña/joven R., lo que constituye una agravante toda vez que la ley no lo utiliza dentro del tipo penal. En esa línea, basta recordar los diversos Instrumentos Internacionales abordan específicamente la violencia sexual y por motivos de género en contra de mujeres. En este caso, una mujer menor de edad, lo que la convierte en doblemente vulnerable. En este punto, no puedo dejar de mencionar que la distinción entre "personas" y "cosas" proveniente del Derecho Romano le asignaba el vocablo "persona" a la "máscara" de la cual se servían en escena los actores, luego utilizada en sentido figurativo para expresar el "papel" que ese individuo estaba llamado a representar en la sociedad; en tanto que la "res", entre nosotros "cosa", es aquello que proporciona una utilidad cualquiera a la persona, y ese es precisamente el núcleo de esta modalidad comisiva que utilizó L. donde la menor no está cumpliendo su "papel", su "rol" de hija sino que ha sido cosificada, "utilizada", en el peor de los sentidos por quien se aprovecha de su vulnerable situación. Este tema se aprecia en toda su dimensión con el trato que P. L. le dispensó a su hija a quien trataba de "loquita", que nadie le iba a creer, que nadie la iba a querer, que no servía para nada, algo que aún hoy, Rocío se repite tal como afirmó en audiencia,

e) El silencio que logró mediante amenazas tal como ha contado la víctima en debate. Las amenazas "P. decía que me iba a matar" dijo R. en audiencia, indicándole cómo lo haría- no forman parte de las figuras que el jurado ha escogido por tanto, puede tenerse en cuenta como pauta del modo comisivo-, **f)** el hecho de tener que "escondarse" de su padre -junto a su hermano- para evitar los abusos, lo que revela el estado constante de vigilia y estrés por la que ha pasado en tiempos de su infancia lo que perdura hasta el presente como un estado de "alerta" e "hipervigilancia" tal como se ha descrito en juicio, **g)** la gran cantidad de tratamientos que R. tuvo que hacer durante toda su vida, que de alguna manera pueden ser síntomas inespecíficos -algunos como la persistente infección urinaria, los problemas alimentarios y gastrointestinales- y otros específicos -como la contractura crónica de pelvis- de los abusos, tal como lo ha explicado en juicio la psiquiatra Pradelli, **h)** que durante muchos años no pudo dormir, ha permanecido en estado de alerta, con

terror, como ella lo grafica: "vengo de médico en médico", revelando que desde los 16 años está en tratamiento psicológico y medicada por su psiquiatra desde los 18 años de edad. Algunos de los tratamientos implicaron que debiera concurrir de 08:00 a 17:00 horas

- "Aluba"- al centro asistencial. Incluso en la clínica "Avril" estuvo internada

durante 4 semanas, donde ingresó por intentos persistentes de quitarse la vida, algo a lo que aludió también la psiquiatra Pradelli en audiencia, **i)** la violencia económica que implica que su tía, la señora Carmen Eliot Grieve, deba hacerse cargo de los tratamientos de R. desde su corta edad. Es ilustrativo como R. explica cada uno de los tratamientos que ha emprendido, en cada momento advierte que fue su tía quien los abonó pese a que sus padres estaban en condiciones de hacerlo. Ellos "no querían pagar nada" respondió al ser consultada sobre si no querían o no podían, agregó que su tía pagaba los taxis, los tratamientos y las muñecas que tuvo, que no tenía los útiles hasta que se dio cuenta que podía comprarlos ella. Que el señor L. viva austeramente como dijo en debate no es obstáculo para que pueda hacerse cargo o bien colaborar con los tratamientos incluso acompañarla a la niña/joven durante los mismos, máxime cuando ha quedado claro que tienen distintas propiedades en alquiler o que contaba con tiempo y bien pudo acompañar a su hija. Estamos hablando de una niña / adolescente que tuvo que afrontar su vida traumática con la ayuda de su tía en lo económico y emocional, tal como quedó claro en los testimonios que se han rendido en debate. Las fotos que se acompañaron retratan momentos puntuales, muestran eso, un momento de la niña y no sus vivencias traumáticas, especialmente las que tuvo entre los 16 y los 30 años, donde ha sufrido como dije, internaciones, intentos de suicidio, angustias, etc. La violencia económica queda graficada en el ingreso a la clínica "Avril", fechado el 23 de agosto de 2011. Allí, la planilla suscripta por su tía, M. del C. E. G., refiere: "Me hago responsable de los gastos de pensión...". La señora E. G. es quien firmó al pie, lo que corrobora los dichos de la joven sobre este aspecto.

Que haya viajado a Asia, México o Brasil en este tiempo no indica que esté bien, que se encuentre bien de salud o que haya superado sus traumas, por el contrario, puede hacerlo incluso como parte de una estrategia para olvidar o intentar pasar página, pero como se vio en audiencia y han declarado los testigos, la joven aún se encuentra bajo los efectos de los recuerdos traumáticos y necesita continuar con la ayuda de profesionales, **j)** es una joven que a sus 30 años ha pasado casi la mitad de su vida bajo tratamiento psicológico-psiquiátrico, y que no ha podido trabajar como consecuencia de lo que ha padecido es también un agravante de las previstas en el artículo 41 del CP y no de la figura escogida. Nótese que recién ahora está emprendiendo una labor informal, según lo dijo en debate. Indicó que todo este tiempo ha "sobrevivido" más allá, repito, de los intentos de quitarse la vida, como dijo en juicio y lo ratificaron los profesionales que declararon, ella no trabajó, no porque no quiso, sino porque no pudo. Se encuentra en permanente estado de "alerta" o "hipervigilancia", tiene miedo de salir y debe prepararse para hacerlo, que no quiera ir a dormir porque cuando sueña, recuerda los sucesos traumáticos que vivió, tal como lo indicó la psiquiatra Pradelli al señalar que "no es que no quiera ir a dormir". Estas cuestiones no se derivan de daño a la salud mental incluido en las agravantes, sino que las valoro como cuestiones de la vida diaria que Rocío no puede afrontar como consecuencia del deterioro de su salud mental. Recordemos que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades", ver: Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptado por la Conferencia Sanitaria Internacional, Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 (cfr. Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100), con vigor desde el 7 de abril de 1948, **k)** que R., una joven mujer, no tenga ganas de vivir, que no encuentre sentido a la vida, que sienta que no tiene valor, como dijo la psiquiatra Pradelli, tiene que ver con lo que a ella le dijeron sus padres en la niñez y adolescencia lo que marca un grado elevado de violencia de

género verbal y psicológica contra una niña especialmente protegida, a lo que se suma la crueldad en el trato de parte de su padre –y su madre- tal como lo refiere la propia R. incluso dice, con la introducción de objetos en la vagina y en el ano, **I)** que hasta el día de hoy tenga que tomar medicamentos para poder “vivir” según lo explica la psiquiatra Pradelli – “sin esa medicación R. no podría estar viva en este momento”-, toma la dosis máxima diaria de antidepresivos y un potenciador sobre ese fármaco incluso, se está pensando en una dosis mayor con un tercer medicamento dijo, aún así, le cuesta levantarse cada día. Esto ha dicho, la aparta de lo que sería una vida “normal” para una joven de esa edad.-

Por otra parte, debo computar como **agravantes**, en la pena a

imponer a **P. A. L.** respecto de los hechos cometidos contra su nieta **T. A. L.** y por los que el jurado popular lo encontrara culpable: **a)** las circunstancias y forma de comisión de los hechos, **b)** la calidad de los motivos que llevaron a cometerlos esto es, la mera satisfacción personal con los abusos, **c)** la cosificación de una niña de corta edad, de hecho los abusos comenzaron cuando tenía 4 años, **d)** la reiteración de los hechos.-

A los agravantes que computo sobre el señor L. **debo agregarle: a)** la cantidad de víctimas, son dos R. su hija y T. su nieta, ambas con abusos desde la corta edad, **b)** la condición socio-cultural y económica de L., lo que indica que estamos frente a una persona que, de antemano, sabe lo grave de estos hechos y las posibles consecuencias que su accionar tiene. En todo momento L. ha dicho que trabaja o trabajaba, incluso en la audiencia de cesura dijo que tiene un emprendimiento; quedo establecido que tiene, renta o administra algunas propiedades lo que nos dan la pauta de un sujeto que se relaciona con otras personas y sabe a qué se atiene al cometer este tipo de delitos contra la libertad e integridad sexual. Aclaro que no es un disvalor trabajar, lo que indico es que es alguien que tiene contactos, que se relaciona con otras personas, que no puede desconocer o negar las consecuencias de las acciones abusivas emprendidas contra su hija y su nieta.-

Como **atenuantes** para el señor L. tengo en cuenta: **a)** que durante su vida ha trabajado y actualmente tiene un emprendimiento, según ha dicho en la audiencia de cesura. Como se ve, el hecho de trabajar lo valoro positivamente, **b)** que carece de antecedentes penales computables, **c)** que durante todo el proceso ha estado a derecho y se ha presentado puntual y correctamente a las audiencias a las que fuera citado, **d)** tomo además en cuenta la impresión de *visu* que he tenido en el contacto directo con L. durante las jornadas en que se desarrolló el juicio, quien en general, mantuvo una actitud correcta, lo que le juega favorablemente, **e)** que, según se ha dicho en juicio, junto a la señora M., han intentado que R. contara con un departamento para atenderse al ir a Buenos Aires. Si bien su tía se ha encargado de abonarle la obra social y solventarle su condición de vida hasta el presente -ver testimonios y declaraciones en juicio- surge que cuando fue a tratarse a "Aluba", adquirieron un departamento para que Rocío esté cerca de aquel lugar; departamento que, aunque fue "puesto" a nombre del señor L., ha sido utilizado en aquel entonces por Rocío para su tratamiento.-

En relación a los **agravantes para la imposición de la pena de la señora G. M. M.** en función de los hechos cometidos contra su hija **R. M. F. L.** y por los que el jurado popular lo encontrara culpable debo computar los siguientes: **a)** el tenor de los hechos probados de acuerdo con el veredicto condenatorio, especialmente el modo de ejecutar los hechos abusivos y progresivos sobre su hija R., una víctima de escasa edad -comenzaron a los 4 años-, como así también, el contexto en el cual se dieron, y con ello, la facilidad para imponer ciertas condiciones que hacen, por ejemplo, a la comisión de los hechos e impedir que la víctima pida ayuda, **b)** "la extensión del daño" causado a R. quien, tal como se pudo apreciar en la audiencia de debate, relatar o recordar los hechos la colocan en estado de angustia siendo además, portadora de "indicadores de daño psicológico y psíquico" según lo expresan en sus conclusiones la psiquiatra Pradelli y el psicólogo André -ver sus testimonios en debate. El hecho que la figura agravada contemple el daño

a la salud mental no impide considerar los hechos en su extensión y magnitud en punto a lo dispuesto por las normas de fondo a cuyo amparo se establece la "extensión del daño" causado como pauta mensuradora de la pena -sobre extensión del daño ver: Zaffaroni, Tratado de derecho penal, Ediar, 2006, p. V, p.300-, **c)** la calidad de los motivos, que como ha señalado la fiscalía, tendían exclusivamente a la satisfacción personal mediante la cosificación de una niña de corta edad, ataques que al extenderse en el tiempo, fueron cobrando mayor intensidad, **d)** la clara instrumentalización de la niña R., lo que constituye una agravante toda vez que la ley no lo utiliza dentro del tipo penal. En esa línea, basta recordar los diversos instrumentos internacionales abordan específicamente la violencia sexual y por motivos de género en contra de mujeres, en este caso, una mujer menor de edad lo que la convierte en doblemente vulnerable. En este punto, no puedo dejar de mencionar que la distinción entre "personas" y "cosas" proveniente del Derecho Romano le asignaba el vocablo "persona" a la "máscara" de la cual se servían en escena los actores, luego utilizada en sentido figurativo para expresar el "papel" que ese individuo estaba llamado a representar en la sociedad; en tanto que la "res", entre nosotros "cosa", es aquello que proporciona una utilidad cualquiera a la persona y ese es precisamente el núcleo de esta modalidad comisiva que se utilizó en la emergencia donde la menor no está cumpliendo su "papel", su "rol" de hija sino que ha sido cosificada, "utilizada", en el peor de los sentidos por quien se aprovecha de su vulnerable situación, **e)** su condición socio-cultural y económica, lo que indica que estamos frente a una persona que, de antemano, sabe lo grave de estos hechos y las posibles consecuencias que su accionar tiene. La señora es maestra y, según ha dicho su pareja, administra bienes de su familia y otros; se ha probado, por los dichos de su profesora, que concurría a clases de baile, que era una persona sociable, alegre y más allá del estrés que le causa el juicio, claramente debe saber a qué se atiene al cometer este tipo de delitos contra la libertad e integridad sexual de su hija, **f)** tal como lo expuse para L., es también agravante por

violencia económica contra la niña, menor de edad, que su tía, la señora C. E. G. deba hacerse cargo –hasta la fecha- de los tratamientos de la niña desde su corta edad. Es ilustrativo como R. explica cada uno de los tratamientos que ha emprendido y en cada momento advierte que fue su tía quien lo abonó pese a que sus padres estaban en condiciones de hacerlo. Ellos "no querían pagar nada" responde al ser consultada sobre si no querían o no podían, agrega que su tía pagaba los taxis, los tratamientos y las muñecas que tuvo, que no tenía los útiles hasta que se dio cuenta que podía comprarlos ella. Ha quedado claro que tienen distintas propiedades en alquiler por lo que bien pudo asumir el costo de alguno de ellos o de la mantención de la niña que hasta la obra social le paga su tía. Estamos hablando de una niña / adolescente que tuvo que afrontar su vida traumática con la ayuda de su tía en lo económico y emocional tal como queda claro en los testimonios que se han rendido en debate incluso las fotos que se acompañan son de momentos puntuales que muestran eso, una foto, un momento de la niña y no todas sus vivencias especialmente entre los 16 y los 30 años donde ha sufrido como dije, internaciones, intento de suicidio, angustias, etc. Puede verse el ingreso de R. a la Clínica "Avril" donde su tía se hace cargo de los gastos y responsable de ella, ya en el año 2011. Que haya viajado a Asia, México o Brasil en este tiempo no indica que esté bien, que se encuentre bien de salud o que haya superado el trauma, por el contrario, puede hacerlo incluso como parte de una estrategia para olvidar o intentar pasar página, pero como se vio en audiencia y han declarado los testigos, la joven aún se encuentra bajo los efectos de los recuerdos traumáticos, **g)** que es una joven que a sus 30 años, ha pasado casi la mitad bajo tratamiento psicológico-psiquiátrico y que no ha podido trabajar, recién ahora está emprendiendo algo informal dijo en debate, que todo este tiempo ha "sobrevivido" indicó más allá repito, de los intentos de quitarse la vida que ha tenido o, que no quiera ir a dormir porque cuando sueña, recuerda los sucesos traumáticos que vivió, tal como lo indica la psiquiatra Pradelli al señalar que "no es que no quiera ir a dormir". Tal como lo señalé antes:

“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, **h)** que R. no tenga ganas de vivir, que no encuentre sentido a la vida, que no tiene valor, como dijo la psiquiatra Pradelli, tiene que ver con lo que a ella le dijeron sus padres en la niñez y adolescencia lo que marca un grado elevado de violencia de género verbal y psicológica contra una niña especialmente protegida, **i)** que, según dijo R. en audiencia, cubría los rastros de los abusos maquillándole los moretones y que le daba algo para tomar para tranquilizarla y facilitar los abusos a los que sometían conjuntamente con su esposo a la niña, **j)** que hasta el día de hoy tenga que tomar medicamentos para poder “vivir” según lo explica la psiquiatra Pradelli –“sin esa medicación R. no podría estar viva en este momento”-, toma la dosis máxima diaria de antidepresivos y un potenciador sobre ese fármaco incluso, se está pensando en una dosis mayor con un tercer medicamento dijo y aún así, le cuesta levantarse cada día dijo.-Como **atenuantes** para la señora M. tengo en cuenta: **a)** que carece de antecedentes penales computables, **b)** valoro especialmente en su favor que durante todo el proceso ha estado a derecho y se ha presentado puntual y correctamente a las audiencias a las que fuera citada, **c)** tomo además en cuenta la impresión de *visu* que he tenido en el contacto directo con la señora M. durante las jornadas en que se desarrolló el juicio, quien siempre mantuvo una actitud correcta, lo que le juega favorablemente, que, según se ha dicho en juicio, junto al señor L. han procurado los medios para que la joven R. contara con un departamento para atenderse al ir a Buenos Aires. Si bien su tía se ha encargado de abonarle la obra social y solventarle su condición de vida, según se ha dicho en juicio, cuando fue a tratarse a "Aluba", adquirieron un departamento para que esté cerca de aquel lugar; departamento que si bien está a nombre del señor L., ello no impide que haya sido utilizado en aquel entonces por R., **e)** su condición de mujer.- En otro orden, la defensa ha dicho que debe aplicarse una **pena con perspectiva de género**. Debo señalar que el jurado popular encontró culpable a la

señora M. por los hechos, cuyas calificaciones legales han sido instruidas de común acuerdo tal como lo señalé más arriba y además, que la defensa ha litigado desde un primer momento, en pos de la inocencia de su asistida lo que fue descartado por el jurado. A ello deben sumarse las pruebas rendidas en juicio, especialmente el testimonio de R. cuando indica que la señora M. intervino activamente en los hechos. La joven dijo que iba recordando cada vez más, que ahora tiene una "avalancha" de recuerdos y narró que su mamá, a veces la "tenía de los brazos para que no se mueva" para que P. L., su padre, la penetrara; agregó que P. le decía que lo toque, que "G. lo tocaba a él y P. a mi" en referencia a los hechos cometidos en el baño y en relación a su hermano. Por otra parte, dijo que su mamá miraba como la penetraba, participaba, asistía y que le daba algo para tomar, "algo para tranquilizarla" para luego abusarla junto a su esposo. Incluso, que luego de los abusos, para cubrir las marcas o moretones la maquillaba, y que los abusos eran diarios, lo que la mantenía en estado de alerta, que no podía dormir y que tuvo, como he repasado, episodios donde se quiso quitar la vida siendo internada por 4 semanas en la clínica Avril, entre otros tratamientos psicológicos/psiquiátricos que hasta hoy continúa.-Con ello, es claro que la señora M., quien reclama para sí la imposición de una pena con perspectiva de género, ha sido encontrada culpable como "coautora" de un delito cometido contra su hija desde que era muy pequeña y por tanto, acreedora de las garantías sobre **debida diligencia reforzada al ser mujer, menor y vulnerable** en los términos que las Leyes y Convenciones lo definen. Aquí el jurado popular tuvo, en todo momento, la posibilidad de absolver a la señora M. tal como lo postuló desde un inicio la defensa técnica y la propia acusada al finalizar el debate y en la audiencia de cesura. Al optar por condenar, el veredicto del jurado es soberano y limita legal y constitucionalmente la actuación de los jueces técnicos máxime que, como he dicho, estamos en presencia de una **víctima especialmente protegida** y una acusada que ha ejercido en plenitud su derecho a defenderse incluso reitero, lo hizo por sí, con el uso

de la palabra en juicio y durante la cesura desconociendo los hechos atribuidos, clamando por su inocencia.-

Además, debemos tener presente que cuando comenzaron los abusos relatados en juicio, R. era una niña y con ello, se torna aplicable la **Convención de los Derecho del Niño** en tanto como juez tengo el deber de orientar las decisiones en función de ese **interés superior** al que se le suma la **Convención de Belén do Pará** por ser una víctima mujer, sometida a violencia sexual, física, psicológica y económica de parte de ambos progenitores.-

En este análisis debo destacar lo explicado en juicio en relación a los traumas que la joven presenta a esta altura de su vida y luego de años de abuso. Más allá de la dependencia a la medicación para vivir, se indicó que padece una "contracción muscular crónica" en la zona de la pelvis; contracción generada de manera "involuntaria" o "inconsciente" como parte de un proceso de defensa para no sentir lo que fue provocado por los abusos y el trauma que a raíz de ello ha sufrido R. L. . Esta sintomatología nos habla del nivel de violencia a la que R. fue sometida por sus padres algo que surge evidente de su testimonio, poniendo de relieve, una vez más, la necesidad de valorar el caso con perspectiva de género en favor de la víctima especialmente vulnerable y Convencionalmente protegida por su condición de niña y mujer.-

Me interesa señalar además que la perspectiva de género podría implicar un enfoque diferencial si estuviéramos frente a un caso de imputación por "omisión de auxilio", "comisión por omisión" o "posición de garante" de la mujer por cuanto el derecho no puede exigir conductas que impliquen un grave riesgo para la persona obligada o bien, que la acusada asuma una actitud "heroica" para ayudar o salvar a su hija en un contexto donde la violencia machista podría anular la capacidad de actuar. Sin embargo, como he dicho, en este caso, G. M. ha sido considerada coautora de los abusos que tienen sustento en la decisión de cosificar a su hija con el

objeto de satisfacer sus deseos sexuales llegando al extremo de corromperla de acuerdo con el veredicto condenatorio del jurado popular.-

Tampoco se ha probado que la acusación tenga sustento en la falta de adaptación de G. M. a los estereotipos que se le asignan a una mujer; por ejemplo: cuando se habla del "rol de buena madre" o de "buena esposa", ni que sea investigada y acusada por apartarse del "guión social" pasando a ser una "categoría sospechosa".-

No está en juego en este caso un eventual quebrantamiento de mandato social o falsos mitos de cómo debe comportarse una mujer / madre por cuanto, una vez más insisto, la señora es acusada de abusar sexualmente, de modo intencional, a su hija en forma conjunta -"decisión común de cometer el hecho criminal", según se instruyó- con su esposo, a punto tal de corromperla y causarle grave daño en su salud mental lo que de por sí aparta el sustrato fáctico de las nociones antes expuestas.-

Basta con repasar, reitero, el testimonio de R. y de la psiquiatra Pradelli - sumado a los datos objetivos que surgen de las diversas internaciones, tratamientos y el relato de otros testigos- para establecer que quien ha sido víctima de violencia sexual, física, económica y psicológica es R., una niña violentada por sus padres quienes "hacían sesiones" para abusarla, violarla vía vaginal y anal, penetrándola luego de que G. M. le proporcionara unas "gotitas" para tranquilizarla tal como explica en detalles la psiquiatra.-

Es decir, ella es coautora de los hechos probados, en tanto como he dicho, no se alegó ni litigó un contexto de extrema vulnerabilidad que le haya impedido actuar de otro modo o que la acusación obedezca a una actitud sesgada, desprovista del más mínimo respaldo en los hechos descritos por la joven víctima que, por su doble carácter de menor y mujer, es beneficiaria de la debida diligencia reforzada para investigar y en su caso, sancionar las conductas que ha denunciado.-

Desde las audiencias preparatorias la defensa y la señora M. han expuesto su hipótesis basada en la inocencia y el desconocimiento de los

hechos. En todo momento la señora dijo ser inocente, rechazó la acusación y desconoció los hechos que el jurado ha entendido probados; esa es la plataforma en la cual me he movido al valorar las pautas para aplicar la pena sin perder de vista claro está, su condición de mujer.-

En definitiva, al explicar la imposición de pena pretendo dejar en claro que en este proceso se aseguró el deber de "permitir el acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género" -art. 16 CN, arts. 1.1, 8, 25 y 24 CADH, arts. 2.1, 3, 14 y 26 PIDCyP, y arts. 2.c y 15.1 CEDAW- y a valorar sus conductas libre de patrones estereotipados de comportamiento -arts. 5.a CEDAW, 6.b CBP, 2.e Ley 26485-, en consonancia con las previsiones de la Convención de Belém do Pará, artículo 8.c), de la Ley 26485, art.9, inciso h) y de pronunciamientos de diversos Organismos Internacionales como por ejemplo: Corte IDH, "González y otras (Campo Algodonero) vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009, "Veliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia de 19 de mayo de 2014, "López Soto y otros vs. Venezuela", sentencia de 26 de septiembre de 2018 y "Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala", sentencia de 24 de agosto de 2017, Comité CEDAW (2015), Recomendación General n.o 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33.-

Por ello, y reitero, aquí la acusación penal y la condena no obedecen preconceptos de género ni a la aplicación discriminatoria del marco legal, tienen sustrato fáctico y jurídico en los hechos probados del caso bajo los términos que las partes han decidido estratégicamente litigar, aclarando que tal como se podrá apreciar en las video filmaciones, han contado con absoluta libertad y amplitud para exponer sus hipótesis, formular preguntas sin cortapisas, ofrecer pruebas -incorporando incluso, la documental ofrecida por la defensa sin la concurrencia del testigo en la audiencia de cesura-, discutir y proyectar las instrucciones como también, declarar personalmente sea durante el debate o al tiempo de imponer la pena. Desde esta perspectiva es que tuve y tengo decididamente en cuenta la condición de mujer de la acusada G. M. .-

Por último, a fin de guardar coherencia con mis intervenciones, he de apreciar los pedidos de pena del MPF y los precedentes de ésta Cámara en los siguientes casos: "Miño", "Benitez", "Arellano", "Cepeda", "Villanueva", "Sánchez", "Cáceres".-

Por otra parte, la pena asignada, se encuentra dentro de los límites que prevé de antemano la ley vigente al determinar las consecuencias para quienes cometan el hecho típico allí descripto y por tanto no puede tildarse de arbitraria o desproporcionada. En palabras de la Corte: *"toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales"*

-cfr. "GRAMAJO", CSJN., 05/09/06, sobre culpabilidad de acto, ver:CSJN., Fallos:308:2236 y 324:4433, voto del doctor Fayt.-

Concuerdo con ROXIN al sostener: *"la pena sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivo especiales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivo generales"* -Derecho Penal PG., Civitas, 1997,p. 103- y precisamente sobre ellas se pone el acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "proporcionalidad" -cfr. MIR PUIG, con su óptica, en Estado, pena y delito, BdF., 2006, p. 44- con la gravedad del hecho y la necesidad "comunicativa" -así: BACIGALUPO, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, Derecho Penal, PG., Hammurabi, 2007, p. 43-.- Recuerdo además que la pena asignada, se encuentra dentro de los límites que prevé de antemano la ley vigente al determinar las consecuencias para quienes cometan el hecho típico allí descripto y por tanto no puede tildarse de arbitraria o desproporcionada dado reitero, la magnitud del injusto

traducido en la lesión de bienes jurídicos personalísimos que afectan la dignidad y el libre desarrollo humano.-

En definitiva, la acusación requirió la aplicación de una pena de 30 años de prisión para **P. A. L.**, encontrando andamiaje, fundado en las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal y los argumentos brindados por la acusación y la defensa, para proponer imponerle la pena de **dieciocho años de prisión de cumplimiento efectivo** con más accesorias las legales del artículo 12 del Código Penal, en tanto, que habiendo requerido una pena de 20 años para **G. M. M.**, encuentro sustento en los artículos 40 y 41 del Código Penal y los argumentos brindados por la acusación y la defensa, para imponerle la pena de **doce años de prisión de cumplimiento efectivo** con más accesorias las legales del artículo 12 del Código Penal.-

X.-Medidas cautelares: Ante el pedido de **imposición de medidas restrictivas** del art. 349 del CPPER esbozado por la señora fiscal en oportunidad de celebrarse la audiencia de **Cesura de la Pena** prevista en el art. 91 inc. b) de la Ley 10.746, tal como lo adelanté en aquel entonces; atento el estado de la presente causa, habiendo recaído veredicto condenatorio emanado de un jurado popular, habré de imponer **para ambos condenados** las medidas que a continuación se enuncian, en los términos del artículo 349 ss y cc. del CPP, **hasta que la sentencia se torne ejecutable**, labrándose a tal fin, Acta Compromisoria de estilo: *Abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto personal, telefónico, vía internet y/o por interpósita persona, etc., con la señorita R. L., T. L. C. E. G. y su entorno familiar; b) Prohibición de acercarse en un radio de 300 mts. de la residencia y/o el lugar en que se encuentre la señorita R. L., T. L., C. E. G. y su entorno familiar; c) Abstenerse de efectuar cualquier acto directo que altere, moleste o afecte a la señorita R. L., T. L. C. E. G. y su entorno familiar y a los testigos que declararon en juicio; d) Presentarse semanalmente en la comisaria más cercana a su domicilio a fin de proceder al control de residencia; haciéndole saber que de ser comprobado cualquier incumplimiento de*

estas reglas, se les **REVOCARÁ** de inmediato la libertad ambulatoria y se les ordenará su inmediata **DETENCIÓN**.- Que la autoridad policial informó a este Tribunal que las comisarías más cercanas a los domicilios de los condenados son, en el caso de P. A. L., la Comisaría Tercera y en el de M. la Jefatura Departamental de Policía de Entre Ríos.- **XI.**-En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de los enjuiciados condenados quienes deberán reponer el sellado de ley -art. 584 y 585 del CPP-. En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que **RESUELVO:** Concepción del Uruguay, 1º de septiembre de 2023.- **1.- IMPONER** al condenado **P. A. L.**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la **pena de dieciocho (18) años de prisión efectiva** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden a los delitos de **Abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por el vínculo, reiterados** (arts. 119 párrafos segundo y cuarto inc. b y 55 del Código Penal), primer hecho, en perjuicio de T. A. L. y **Abuso sexual gravemente ultrajante y Abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por el vínculo y por el grave daño a la salud mental, reiterados** (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a. y b., y 55 del Código Penal) en **concurso ideal** con **Promoción de la corrupción de menores agravada por el vínculo con la víctima** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) segundo hecho, en perjuicio de R. M. F. L., por el que fuera declarado **CULPABLE** en carácter de **autor y coautor** respectivamente por **Veredicto** del **Jurado Popular** de ciudad en fecha 18 de agosto de 2023.- **2.- FIJAR** al condenado **P. A. L.**, hasta tanto la sentencia se torne ejecutable, las siguientes **medidas de coerción:** **a)** *Abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto personal, telefónico, vía internet y/o por interpósita persona, etc., con la señorita R. L., T. L. C. E. G. y su entorno familiar;* **b)** *Prohibición de acercarse en un radio de 300 mts. de la residencia y/o el lugar en que se*

encuentre la señorita R. L., T. L., C. E. G. y su entorno familiar; **c)** *Abstenerse de efectuar cualquier acto directo que altere, moleste o afecte a la señorita R. L., T. L. C. E. G. y su entorno familiar y a los testigos que declararon en juicio;* **d)** *Presentarse semanalmente en la Comisaría Tercera de ciudad a fin de proceder al control de residencia;* haciéndole saber que de ser comprobado cualquier incumplimiento de estas reglas, se **REVOCARÁ** de inmediato la libertad ambulatoria y se ordenará su inmediata **DETENCIÓN**.-

3.- IMPONER a la condenada **G. M. M.**, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la **pena de doce (12) años de prisión efectiva** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden al delito de **Abuso sexual gravemente ultrajante y Abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por el vínculo y por el grave daño a la salud mental, reiterados** (arts. 119 párrafos segundo, tercero y cuarto incs. a. y b., y 55 del Código Penal) en **concurso ideal con Promoción de la corrupción de menores agravada por el vínculo con la víctima** (art. 125 párrafo 3º y 54 del Código Penal) segundo hecho en perjuicio de R. M. F. L., por el que fuera declarada **CULPABLE** como **coautora** por **Veredicto** del **Jurado Popular** de ciudad en fecha 18 de agosto de 2023

4.- FIJAR a la condenada **G. M. M.**, hasta tanto la sentencia se torne ejecutable, las siguientes **medidas de coerción:** **a)** *Abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto personal, telefónico, vía internet y/o por interpósita persona, etc., con la señorita R. L., T. L. C. E. G. y su entorno familiar;* **b)** *Prohibición de acercarse en un radio de 300 mts. de la residencia y/o el lugar en que se encuentre la señorita R. L., T. L., C. E. G. y su entorno familiar;* **c)** *Abstenerse de efectuar cualquier acto directo que altere, moleste o afecte a la señorita R. L., T. L. C. E. G. y su entorno familiar y a los testigos que declararon en juicio;* **d)** *Presentarse semanalmente en la Jefatura Departamental de Policía de ciudad a fin de proceder al control de residencia;* haciéndole saber que de ser comprobado cualquier incumplimiento de estas reglas, se **REVOCARÁ**

de inmediato la libertad ambulatoria y se ordenará su inmediata **DETENCIÓN.- 5.- DECLARAR LAS COSTAS** devengadas en el presente juicio a cargo de los condenados **P. A. L. y G. M. M,** (art. 584 y 585 del C.P.P) en un cincuenta por ciento a cada uno de ellos, debiéndose reponer el sellado de ley, dejándose constancia de que no se regulan honorarios profesionales por no haber sido ello solicitado (art. 584 y 585 del CPPER),
.-

6.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc.

- de la Ley N° 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a la víctima de autos y a los progenitores de la víctima menor de edad.-

7.- MANDAR a ejecutar lo dispuesto en la Ley Provincial N°10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273 arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

8.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día **1° de septiembre de de 2023 a partir de las 12.00 horas.-**

Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

CHAIA Ruben

Firmado
digitalmente por
CHAIA Ruben
Alberto

Alberto

Fecha: 2023.09.01
11:36:42 -03'00'

GARCIA GAMBINO
Julieta

Firmado digitalmente por GARCIA GAMBINO Julieta Fecha: 2023.09.01
11:37:21 -03'00'